ot mon

dift 20.

Soto, b los quales dizen, que fin tener aquel proposico la ganarà. Muchas y buenas razob Soto in 4. nes da Soto, & ideo sequedus, por ser buenas:

dift'21.q.2. tambien es de F. Manuel Rodriguez.

att.3. p 922. CASO XXXVI

Preg. Si a los difuntos que estan en purga. torio se les puede conceder indulgencias?La razon de dudar es lo que se dixo en la primera opinion del caso passado: couiene a saber, que la indulgencia no apronecha a los viuos, que mietras viuen no proponen de satisfazer a Dios por sus pecados.

Resp. Que con todo esto se les puede coceder indulgencias, porq alsi siépre se ha vsado enla fanta Yglesia Catolica, por presumirfe que tuniero proposito de satisfazer a Dios al tiepo dela muerte, si quedaran en esta vida.

Otras muchas razones av.

Y assi no es nouedad, ni inuencion de nuel tros dias, fino costumbre antiquissima de la Sede Apostolica, el coceder indulgencias por modo de sufragio para las animas de los difú tos, que está en purgatorio. Del sumo Pontifi ce Pascasio I. (y no el V.como algunos prete den) que fue monge de san Benito, assumpto al summo Pontificado, segun Onorio Panuinio, en el año del Señor de 817. se dize, que concedid, como parece aun oy en las puertas del templo de fanta Praxedis, que fegun Platina edifico el en Roma, indulgencia plenaria para las animas de purgatorio, por modo de sufragio; la qual confirmaron despues onze Papas. Vvolfango en sus comentarios de la Republica Romana libro segundo, cira vna Epistola de cierto Obispo, escrita a Domno, Papa antiquissimo, que segu el mismo Onorio floreciò en los años de 677. en la qual fe haze mencion de las indulgencias cocedidas para las animas de purgatorio, y assi con razon se condena por error intolerable contra la comun acceptacion dela fanta Yglefia Romana, atreuerle nadie a negarlo: y por tanto e Rebulto'a està difinido, como lo dize el padre F. layme discurso vl- de Rebullosa, c de la sagrada Religion de los Predicadores, en un libro que aunque peqño D en cantidad grande en lo que contiene, llama do Tesoro dela Yglesia, y Fr.M. Rodriguez, d cio delaBu- y muy largamete el doctor Martin Carrillo.

timo.

la.§ 1.nu.3.

Empero la dificultad no cofifte, en fi fe les puede conceder indulgencias, o no, porque e Carril enla esto, todos los Doctores Catolicos, como tan explicacion verdaderos hijos dela fanta Yglesia Romana, de la bula de lo confiessan: sino en que sinifica, cocederlas 2.p.c. 2. nu. antiguamente, y aora por modo de sufragio. 7. & cap. 7. y no de otra suerte, en cuya declaracion andan los Doctores Teologos, y Canonistas, ran divididos, y el mundo tan desseoso de entender la cifra deste lenguaje que determino poner aqui dos opiniones, y auque contrarias,

aPaludin 4. prouable, es de Adriano, y de Paludano, a y A cada qual dellas admitida, por grauissimos au tores, y con eficazes razones defendidas.

La primera opinion dize, que las indulgens cias diferentemente aprouechan a los viuos que a los difuntos : y assi vemos que el Papa las concede a aquellos abfoluramente, y por modo de absolucion y remission, y a estos por modo de sufragio, que como el dar las es acto de jurisdició, y esta la tiene el Papa plena sobre los viuos, puede darselas por modo de absolucion, y juridicamente, como a sus subdiros inmediatos: pero fobre los muertos. no tiene essa plenaria potestad, por ser de o. tro tribunal superior, y otro fuero mas rigud rofo:por esto las q les concede, no les aproue chan, fino por modo de sufragio; para lo qual se ha de aduertir, que este termino, sufragio, se reduze del Latino suffragor, que es lo propio, que dar fauor, o fubfidio, o avuda: y assi el conceder indulgencias para los muertos, por modo de sufragio, serà dar vn socorro. subsidio, o fauor a las animas que estan en el purgatorio, ofreciendo a Dios por ellas, las sobreabundantes satisfaciones de la Passion de Christo, y de sus Santos, confiando en la benignidad y misericordia suya, q aceptara el tal subsidio, y las librara por el de las penas que padece. Assi que vna cosa es absoluer abfolutamente a vno delas penas q deue, como haze el Papa a los viuos: y otra el ofrecer fa-C uor y subsidio para poder ser librado dellas, que es lo que se haze con los difuntos. Con cfte exemplo lo veremos mas claro. Si nueftroRey quisiesse por su benignidad librar de las carceles de sus Reynos, a todos los que es tan en ellas por deudas, siedo vassallos suyos podria juridicamente, y fin mas foltarlos, como pagasse a los acreedores las deudas, por ellos: pero fi quifiesse librara los q estan presos por ellas, en las carceles de otro Rey, no lo podria hazer juridicamete y absolutamete, por no estenderse su poder a los vassallos agenos: podria empero embiar el dinero por euyas deudas estan presos y derenidos, supli cando al Rey que los tiene presos se siruiesse recebirlo y foltarlos: ydesta suerte diriamos, que nuestro Rey por modo de sufragio libra aquellos presos, ofreciedo el dinero q denia, e intercediendo por ellos; pero està en su libertad del otro aceptar este dinero, o no. Lo que en este exemplo haze nuestro Rey con los vassallos que tiene en sus carceles, haze el Papa co las indulgencias, que cocede para los viuos, y lo que el mismo nuestro Rey, con los que estan enlas carceles de Reyno ageno, haze el Papa con las indulgencias que concede para las animas del purgatorio: de lo qual fe figue que si bien los vivos fe libran indubirablemente de las penas devidas mediante las indulgecias, en los difuntos no hazen este

do de sufragio: esto es, no de tal suerte que de cierra ley la aya Dios de aceptar indubitablemente, y siempre, como si fuera absolucion y remissio autoritatiua, sino tan solame-.: atou te por modo de impetracion, y deprecacion, y por esso dezimos està en su libertad acepa Nauarr de tarlo, o no . Esta opinion tienen Nauarro, a indulnot.22 Flores Theologicarum, b Soto, c fan Buenauentura, d Durando, e Alexandro de Ales, fy bFl Theol. el Doctor Martin Carrillo, g y otros muchos. q de induig. Con rodo esto los que rienen esta opinió que art.3.diff.5. parecerigurofa, auque defienden, como auemos visto, que las animas de purgatorio, no e Soto in 4. fon del fuero de la Yglesiay lu jurisdicion, to dift. 21. q 1. dos fin faltar vno confiessan que la magestad art.3: de Dios, como sumamente misericordioso, d s. Buenaue farisfacion delos sufragios dela Yglesia: partura que sicularmete (y nore se mucho esto por quien

e Dura. q.4. el es) quando se le ofrecen para subsidio y so

e sa corro de los que en esta vida no fueró negli-

f Alex d Al. gentes en facisfazer por fi sy como deuotos

delas animas de purgatorio tunieron notable

que se ofrece con ellos por vn difunto sea e-

quivalente a la pena que deuia, pero el apli-

carlas, effa farisfacion equivalente, es por mo

vbi fupra.

4.p. mebr. 5. delas antibas de puis farisfazer por ellas antibas cuydado de rogar y farisfazer por ellas antibas La contraria opinion (acerca del valor y la bula d los efeto de los sufragios) es mas coforme a sanp.c.6.nu.L. de muchos, o calitodos, y anti la tiene el pa-12. & 13. dre F. layme de Rebullofa i por mas fegura, y en efeto es mas pia, y hasta los mismos autoh S. Thom. res of defienden la contraria la tienen por tal. in addit.3.p. Esta dize, que aunque las indulgencias prima d.3. art. ad 3. ria y directamente valen para los viuos, pues corporein 4. por si mismos haze lo q mada el jubileo, o bu dift.45.q.1. la, y a los difuntos indirecta y secudariame-Per te, pues no por si mismos, sino mediante los i Rebullofa viuos baze effo ;co todo esto ta juridica y autoritatiuamente las aplica el Papa a vnos como a otros, de tal suerte, que assi como co las indulgecias absuelue a los vinos, delas penas devidas por sus pecados, assi tambien absuel ue a las animas de purgatorio delas que deue por los suyos, ni el cocederlas a ellos por mo do de sufragio, quita que no sea tambien por modo de absolució, y de justicia; pues el aplicar estos sufragios a los difuntos, acto es de jurisdicion. Veese claramente, en que puede el Papa aplicarlos, y dexarlos de aplicar, y puede impedir, que no vayan a ellos, como aquel q tiene las llaues para abrir y cerrar el Tesoro donde essos sufragios estan depositados. Ni las animas del purgatorio estan fuera del todo de su juridicion, y essentas del fuero dela Yglesia, sino en alguna manera sugetas a ella, en quanto a la plenitud de su potestad, como aquellas que dependen del so-

efeto tan infaliblemente : porque aunque lo A corro y fauor, con que para aliuio de sus penas puede valerles: y assi dize esta opinion que a los que murieron descomulgados, ella los absuelue, y q a no absoluerlos, es mas que cierto fueran incapazes de sus sufragios, y al si segun esta opinion indubitablemente sale el anima de purgatorio por qualquiera indulgencia que la Yglesia conceda para este sin: aunque sea pequeña y desproporcionada al parecer para tan grade efeto, la obra pia, que fu Satidad fenala para ganarla: en lo que toca a esto me remito a lo que queda dicho en el caso sexto. Desta seguda opinion cita el P.F. Iayme de Rebullosa autores della a santo To mas, k a Durando, a Gabriel, my Cordona: n K S. Thome

aunque fray Manuel Rodriguez, o le cita por vbi supra. la primera, la qual el figue dexando tambien 1 Durand. q. a Miguel de Medina, P que tambien tiene la 4. super supfegunda opinion change of the shees beeplem.

Finalmente estas dos opiniones cada qual dellas es admitida por graues autores y de- m Gab.in 4. fendida con razones eficazes, el letor elija la dift.45. artic. que mejor le pareciere, que para este efeto las 1. nota.1. pule aqui, fi la primera de que yo echo mano menos le satisfaze, confessando ser la se- n Cord din gunda fegura, fanto, y pia.

Y finalmente para todo este caso nota, que es muy fanto, que al tiempo que el enfer- o F.M.Rod. mo le quiere morir, le persuadan que ten-12.tomo. reg. ga proposito, que si escapare de aquella en- 9.96. art.3. difuntos 20 to Tomas, hy como tal seguida el dia de oy C fermedad, satisfarà a Dios por sus pecados con penitencia faludable: y la razon es, porq p Medina in conaquel proposito absuelto plenariamente iract. de inpor fus Bulas en agl paffo, gana fu indulgen. c. 41. & 42. cia:y mas, q despues de muerto, los sufragios ysq ad fine . que los viuos hizieren por el. y las indulgen. cias concedidas a los difuntos, le ayudaran: porque si no letiene, ni la absolucion plenaria que recibe antes que muera, nidas indulgencias concedidas a los difuntos no le apro uechară, fegu la opinio de Cayetano, lo qual es bien tenerlo en la memoria, pues es cotidiano : y aduiertanse las dos opiniones acerca desta materia puestas en el caso passado, porque la nota deste caso se entiende, siguiédo la primera opinion, aunque es bien fegura la segunda. Para este caso nota el que viene que es bueño. va oneun

CASOXXXVII. Preg. Si al que estando enel articulo de la muerte le absoluieron, y le concedieron indulgencia plenaria por virtud dela bula, y af fi murio: fr los sufragios que despues se haze por el, le aprouecharan: y que es la causa por que se hazen?

Refp. Que la causa porq se hazen, es, porque fi acafo enel tiepo que tenia vida, y principalmente en el tiempo que le concedieron las indulgecias, no tuvo ten firme y fuficierà propesito de satisfazer a Dios por sus peca-

dos,

a Nagarr. en

el comen.de

iadulgen.p.

42, Bu. 50.

to, por el tambien algunas indulgencias, como se dixo en el caso passado, y se hazen por el sufragios. Y dado que la indulgécia tunies fe su efeto, y ya estuniesse por ella en el ciela, los sufragios le aprouecharan para que cofiga nueuo gozo accidental perpetuo en el

cielo, fegun dize Gabriel.

Finalmete tambien se haze por otra causa, y es, porq no toda plenaria indulgencia quita toda la pena del Purgatorio, ni aun la mas plena:auq fi la q es plenissima regularmente, segun Nauarro, 2 el qual tambien pone otras causas buenas para cosuelo de los q mueren, y para ayudar a los viuos a que hagan bié por _preparid ellos. Dixe, segun Nauarro, porque segun el, indulgencia plenaria se dize, la que nos concede remission cuplidissima de todas las penas devidas por los pecados morrales : mas plena, la q no folo nos la concede de las deudas por los mortales, fino tambien por los pe cados veniales:y finalmete plenissima, la que no folo nos concede lo que la plenaria, y mas plena, fino tambien allende defto entera remission de la culpa de los veniales, como el b Soro in 4. agua bendita, empero co todo esto, acerca de dift.21. q. 2. la division dicha de indulgencia en plenaria, arc. 3- q-17- mas plena, y plenissima digamos con Soro, b Ledesma, Vitoria, y fray layme de Rebullofa, y con todos los modernos, que oy en el estado que la Yglesia està, rodas las vezes que C del Tesoro se dize indulgecia plenaria, se cocede lo mis dla Yglesia. mo que en la mas plena y plenissimaten quato al quitar toda la pena de todos los pecados mortales y veniales, confessados y oluidados en la confession, porque a la verdad la intencion de los summos Pontifices es esta, quado nos coceden oy indulgecia plenaria.

Nota lo que se dixo en el easo passado, que

para este es bueno.

CASO XXXVIII.

Preg. Si para ganar indulgencia plenaria voa vez en el articulo de la muerte, y otra en la vida por virtud de la Bula dela Cruzada, es necessario confessarse generalmente?

Resp. Que no ay necessidad sino de con-Come de in fessar los pecados comeridos despues dela vil D dul.notabil. tima confession, Nauarro, dy san Antonino. c

CASO XXXIX.

es. Ant. 1 p. Preg. Si en el articulo de la muerté puede tit 10. c. 3. vn fecular conceder a vn enfermo las indulgencias que el enfermo tiene concedidas por cierta concession para aquel patfo, cofessandose, no auiendo Sacerdote que lo pueda ha-

> Resp. Que si la concession no dize expres samente, que el que las aya de conceder sea Sacerdote, que lo puede hazer, aunque diga, que el que las aya de conceder, sea idoneo Confesior, no auiendo al presente ningu Sa-

dos, por estas causas ganan despues de muer- A cerdote. Finalmete como puede absoluer de vna descomunion, como queda dicho en el cafo treinta y quatro capitulo fexto, q trata de la absolucion primero tomo, puede conce der indulgencias, pues el concederlas, ni el absoluer de vna descomunion en semejante f Arm. verb. tiepo ni en otro, no es absolucion sacramen-absol.nu.60, tal, como lo dize Armila.

Empero nota forçosamente, que para con- Nota 1. cederle las gracias delaBula en aquel passo el feglar, fe ha de cofessar forçosamente el enfermo con el : aunque el feglar no le puede absoluer facramentalmente. Empero no- Nota 2. ta, que esta dorrina que es de Nauarro, y de logar in de fan Antonino expressamente, no tieue lugar las indulgencias dela Bula dela Couz da, pues claraméte dize, Cofessor aprouado por el Ordinario: y està claro, que si el Ordinario le aprueva, que ha de ser Sacerdote: y assi dize el melmo Nauarro, que por esta razon se g Nauarren puede facilmente defender lo corrario. Con el comen.de lo dicho concuerda Nauarro, 3 y fan Antoni- indul.notab. no, hy Syluestro: todos los quales dize estas 26. nu. 9 p. 54. palabras: Infirmus confirenstaico fua peccata,cu hs Ant. r.p. non habeat, copiam Sacerdotis, in tali casu landa - tit. 10.0,3.5: biliter quidem facit, sed euadens tenetur iterum son illa Sacerdori cofiteri: cu laicus no habeat clauem I Syl. verbo ordinis , tamen fi confitetur laico necessario confi- indulgent. tenda, vel morrifera commissapost vicimam cen- KF.M.Red. festionem, valet quidem sibi ad consequendam in - room. c.59. dulgentiam talem. Fr. Manuel Rodriguez k fi- cocl. 14. nu. guiendo esto dize, que esto puede hazer el or 16. " denado de prima tonsura, no para efero de l'Enr lib.3.

CASO XL.

Preg. Si al que se le concede indulgencia n Cordlibre plenaria enel articulo de la muerte, si tambie 5.99 9.27. se perdona la pena de los pecados que jamas o Nauarr de ha confessado por oluido, o inorancia?

Resp. Que si, teniendo dolor dellos, assi 29.p.54.nu. lo tiene Navarro, oy fan Antonino. P

CASO XLI. ps. Ant. 1. p. Preg. Vno se confiessa, o sea vna vez en la tit.10.63.54 vida,o enel articulo dela muerte, dentro del 5año de la publicacion de la Bula, para efeto de ganar la indulgencia que en ella se concede, y el Confessor sin causa le nego la absolucion, si gana esta indulgencia?

Resp. Que si, porq este tal quanto a Dios jubileop.33. queda absuelto: assi lo tiene Curiel, 9 yF. Ma nuel Rodriguez. "Nota de camino por auer F.M.Rod. fe hecho mencion de la bula, aunque no cra enla declara para aqui fino para el capitulo fexto de abso- la § 9. numlucio, o para el capitulo quarenta y nueue de 44 dub. 8. p. casos reservados enla primera parte, que por 100. virtud de la Bula se puede vno absoluer de qualesquier peçados y censuras. Y aunque la

le absoluer, fino para le conceder las indul. de poeniten. gecias de sus bulas, como esta dicho: lo qual c. 9. num.g.

tabien tiene Enriquez, lycomo pio lo admire mNauar.vbi Nauarro,m aunque Cordoua n lo reprueua. fupra.

Indul.neta.

q Curiel de

c Rebullofa

discurso 7.

dNauer.cocl

mum. 255.

b Arm. verb.

rio anadir, y cenfuras: porque fegun aduierte a Nauarr. in Nauarro, a y Armila, b quando su Santidad, Man. c. 27. o los Obispos conceden los casos a ellos referuados, no es visto conceder las censuras a ellos refernadas, porque vna cofa fon casos y pecados rescruados, y otra cofa son cesuras: uati nu. 1. porque algunos casos y pecados ay reservados alos Obispos que tiene anexa descomunion, o otra censura, y tambien ay algunas censuras reservadas por razon de algunos pe cados no referuados: y assi concediendo poder paraabsoluer de los casos, no es visto cocederle para las censuras, y cocediendole para los casos y censuras, no es visto concederle para dispensar, o comutar votos, porque B hablando propiamente, los votos no son cefuras: por lo qual da su Santidad enla Bula ple nissima autoridad para absoluer de los pecados y censuras, y comutar votos excepto los tres, Castidad, Religion, y vltra marino. Con lo dicho concuerda el P. Fr. Manuel RodricF.M.Rod. guez, c adonde apunta otras cosas buenas y necestarias.

vbi fupra.

CASO XLII.

Preg. Si quando es concedida indelgencia debaxo desta forma: Cocedemos vnaño dela penitencia impuesta, si se entiende dela pena respondiente enel Purgacorio, o dela satisfacion respondiente de la pena en esta vida?

Adriano a quien figue, dize, que ranto valen aquellas indulgencias, quanto valdra la penitencia hecha en vn año en esta vida.

Nota pues dos cosas, segun Flores Theolo gicarum. La primera, que mayor es la indul. gencia concedida debaxo desta forma: Concedemos un año, dela penitécia que ha de fer impuesta, que la que se cocede debaxo destas Remitimos vn año de purgatorio: y la razon es, porque mas facisfazemos por las obras pe nales hechas en esta vida: como mas largo se dira en el caso tercero del capitulo nouenta y cinco de fatisfacion. La fegunda, que las in dulgeneras que comunmente son cocedidas en forma comun, no teniendo ningun respe- D to a las penitencias impuestas, assi como qua do se dize: Concedemos quarenta dias de indulgencia de remissio de pecados, que es incierto, si equivalena la penitencia que se ha de hazer en purgatorio, o a la que se haze en elta vida: y la razo es, porque semejate valor depende dela intencion del q cocede, la qual no està enla Bula explicada, hæc Flores Theoe Fl. Theol. logicarum. e

vbi fupr.

Y finalmente, las indulgencias de cosas tas ladas, que suelen dezir, que nos perdonan tantos años (diez, o veinte, o los que fueren) de las penitencias iniun aas, no solo se entiende de las que impone el Confessor,

Bula dixera, de qualefquier casos, era necessa A quando el penitente se conficsa, empero aun de las tassadas por los santos Canones (que suelen taffar siete, o diez anos por cada pecado mortai) v tassadas por la estimació dela diuina justicia, porque por esto dize penicencias iniúctas enel numero plural: y assi preguntado el santo Pontifice Pio V. desto, por el maestro Ambrosio Saluio, Obispo de Narbo (como lo refiere fray Bartolome de An f Ang lib.r. gelo, ty fray layme de Rebullofa, gentram cofil cap. 4. bos Dominicanos) el santissimo Padre despues de va largo razonamiento, leuantando g Rebullofa los ojos al cielo, y puestas las manos juntas del Thesoro respondid por estas palabras: Yo Pio V. por dla Yglesia. la autoridad del Omnipotente Dios, y delos bienauenturados Apostoles san Pedro, y san Pablo, declaro, que fiépre que en alguna bula se concede indulgencia de tantos años de las penitencias iniun as, fe ha de entender no solo de las que el Confessor impuso, o tassadas segun los sagrados Canones, sino tábien de qualquiera, que por qualquiera suerte pue dan fer impuestas : como no fean las del fuero exterior: q assi lo declard Gregorio XIII. en vn jubileo que despacho el año de 1572. para ir cotra infieles . Para este caso se vea el cap. 64. de Penitencia, el caso s.

CASO XLIII.

Preg. Si viniesse vna indulgécia que dixas fe en general, que quié diere limo sna para tal Resp. Que Flores Theologicarum, d con C hospiral, o yglesia, le sean concedidos quarenta dias de perdon: Si entonces confegui. rà mayor indulgencia el que diere mayor li-

Resp. Que si:empero sera Quantum ad intensionem: porque quantum ad extensionem todos la confeguiran igual : assi exponen esto h Ricart. 3. Ricardo, h Adriano, I fan Antonino, k Er pa. 9.2. tet per extranagantem antiquoru rbi Bonifacius i Adr. de in-Viait vnufquisa; plus merebitur, & efficacius in dulge. § pro dulgentiam cofequitur, qui Bafilica Petri & Pau- intellecto. li, amplius & denotius frequentauerit, co lo qual K S. Ant. r. concuerda Cordoua, 1 y Flores Theologica - p.tit. 10. c. 3. rum:m y assi se deue mucho de notar para es 5.3. to, que tabien es opinion de antiguos y gra- lCord.deinues doctores; conviene a saber, de santo To- dul. q.29 co mas,y de san Buenauentura, y de san Antoni no, y de otros que refiere Nauarro, " y Cor. mFl. Theol. doua, o a los quales figue F. Manuel Rodri- que induig. guez,Py Cordona: los quales dizen, que quado su Santidad concede indulgencia co obsi n Nauarr. de gacion, que los que la quifieren ganar, den li- bil 31. num. moina fin poner taffa en lo que fe ha de dar; 34.8 35. Si el rico la quiere ganar, ha de dar segun su estado: conviene a faber, el Rey como Rey, dolge q 21. el rico como rico, y el pobre como pobre, porque de otra manera, si tanto da el pobre p F.M.Rod. como el rico, no ganara tanta indulgencia el 1 tom.c 193. rico como el pobre, auiendo igualdad en lo verfioodiademas . Y Sixto V. en vn jubileo que conce- uo num. 9.

vbi fapra.

del Teloro dla Yglesia.

guiendo y aprouando esta opinion, mando, que la limosna que se avia de dar, suesse conforme a la calidad de cada vno, dexando esto aF M.Rod. af arbitrio de los prudentes y do &os confesfores: y assi refiere esta opinion fray Manuel Rodriguez, a y fray Iayme de Rebullosa, b b Rebullofa para que los predicadores y confesfores amo discurso 10. nesten a los penirentes que quieren ganar el jubileo, que no se contenten con orar poco y de priessa, y no se contente el rico de dar tan poca limofna como los pobres: porque aunque de ordinario en los jubileos no se pó ga tassa à la limosna, conforme a la possibilidad de cada vno. Y aunque conforme la cotraria opinion, no estè mas obligado a dar B mas el rico que el pobre para efeto de ganar la indulgencia, no dexan de ganar mas quanto al merecimiento dela obra meritoria, si en lo demas andan a parejas con el pobre: y esto

es lo que se dixo al principio, q ganaua mas

quantum ad intensienem, quanuis non quantum ad extensionem.

Finalmente quando la indulgencia se concede sin determinacion dela causa por que se concede, como es en el caso presente, que solamente dize: El que diere limofna, fin determinar quanta ha de fer, fe ha de notar, que a Jos hombres igualmente ricos, para este efeto el vno diesse diez reales, y el otro veinte, que cada qual conseguira quarenta dias de indulgencia: esto es, que a cada qual dellos se le perdonaran quarenta dias de las penas: mas al que dio los veinte, aquellos quarenta dias le valdran, como si dobladamete huviefse satisfecho: y fi mas satisfizo, no serà por virtud de las indulgencias. Aduertidamente se dixo, igualmente ricos, porque puede acorecer que estime mas Dios vna blanea dada por vn pobre, que veinte ducados de vn rico, vi pater, en la limofna de la biuda. Para mayor declaracion desto, es necessario lo que se dirà en el easo que viene: con esto eocuerart. 1. diffic. da expressamente Flores Theologicarum: c el qual dize ser desta misma opinion Ricar- D do, Adriano, y fan Antonino. d

q de indulg.

e Fl. Theol.

d S . Anton. whi fup.

CASO XLIIII. Preg. Si quando ay vna indulgencia ta folamente de quarenta dias, para los que oyeren la Missa del Corpus, si conseguira mayorindulgenciael que con mayor denocion la oyere: pues en el caso passado qua dieho, que el que da mas limolna, mayor indulgen e Fl. Theol. cia gana; Quantum ad intensionem, quanuis non

ad quantum extensionem?

Resp. Que no conseguira mayor indulgencia, segun Flores Theologicarum, e Rieardo, f Adriano, 8 con otros, el que con mu cha deuocion la oye, que el que con poca: lo qual es siempre, que la indulgencia tiene la

dio publicado en España el año de 1588 . fi- A causa determinada, aunque es verdad que el tal merecera mas de gracia, aunque por virtud de las indulgencias no feran remitidos mas dias al vno que al orro: y la razon q dan. porque no confeguira mayor indulgencia q el que la oye con mas deuocion, es, porque la indulgencia no se proporciona al trabajo, o deuocion, fino a los merecimientos de Chrif. h Arm verb. to, segun la voluntad del dispensador, y co indulge,na, mo el dispensador no quiere aplicar sino qua 19. renta dias, si quiera sea grande, o pequeña la deuocion, no conseguira mas de indulgen- i Navar-enel cias intenfine, e extenfine, vno que otro, y lo Comedein mismo serà, segun santo Tomas, referido por dul notabil. Armila, h que lo figue, como lo haze Naua- 31. nu. 34.2 rro, quando huuiesse indulgencia en algu- mun. na yglefia, y a ganarla viniessen vnos de muy lexos, y otros de no tanto: y la razon es la q KS. Thom. eftà dicha; conviene a faber, Q via remissio no in 4. dift. 20. proportionatur labori sed intentioni dispensantis 9.3 art.4. ella merita, licet referat quantum ad meritum: como lo dize santo Tomas, k Nauarro, y Ar I Armilla v-bi supra. mila. I

Finalmente nota para este caso, y el passa. Nota. do, que siempre se ha de considerar la inteneion del que dispensa : desuerte, que si la intencion es, que todos suficientemente deuotos, & valde deuetos, igualmente configan indulgencia, no conseguira mas vno que otro: empero si faintencion es, que el que mas denoto allega, o mas denotamente trabaja, configa indulgencias respondientes al trabajo, o deuocion, entonces el que trabaja mas, o mas deuotamente, confeguira mayores indulgen cias: y la razon es, porque el Papa que es difpensador del tesoro de la Yglesia, auiedo cau fa razonable, puede al que quifiere dar indulgencias. Esto es dorrina de Adriano, Ricardo, y fan Antonino, a los quales figue Flores Theologicarum: m aunque ay opinion pro- mF!. Theouabilissima, y por tal se puede seguir, por ser log. vbi sop. lo de Doctores grauissimos, que dizen, que aquellos quarenta dias de indulgencia valen mas aqui, y en el purgatorio, a aquel que con mavor caridad y deuocion, o cantidad de la cofa que ha de fer dada llega a ganar esta indulgencia. Aduertidamente dixe, o deuocion, por lo que queda dicho arriba. Y tambien se note mucho para esto, que quando el summo Pontifice dize en alguna indulgecia, o jubileo, que para ganarle, no folo es necesfario visitar las yglesias, y orar, sino que lo es tambien el visitarlas y orar deuotamete, que n Brigida if ha de ser assi so pena de no ganarle. Y es cier- bro s. reueld to, que muchos a faita desta circunstancia de- cap.112. uida de deuocion, no teniendo poca ni mucha, dexan de ganar vn tan grande tesoro pa- o Rebullora sus almas, cosa digna de tanta compassion, sa discurso. como lo exagero la virgen santa Brigida: ny del tesoro de el padre fray Jayme de Rebullos. O Vesso la Vgictia. el padre fray layme de Rebullofa. O Veafe

g Adriano, voi fapra.

vbi lupra.

bi fupra.

f Ricardo, v.

a Cord. de tambien a Cordoua; a acerea desto. CASO XLV. indal. q. 28.

Preg. Supuefto que aquel que puede abfol coroilar. 3. uer delas censuras y pecados, al que esta enel articulo dela muerte, le puede tambien conceder todas las indulgencias, y gracias q por virtud delas bulas que tiene puede ganar, co-* Soto in 4. mo lo tiene Soto, y Nauarro, b porque remi dift. 13. q. 2. tida la culpa por la penicencia, se remite tambien la pena deuida a la culpa, por virtud de las indulgencias : Si el tenor de la bula dize, que el Confessor q eligiere el enfermo o peb Nauarr.c. nitente le conceda la indulgencia de la bula, 26.BU.27.9. como lo dize la dela Cruzada, si antes de aucr le elegido el enfermo perdiesse el vso dela ra zon, auiendo dicho primero querer gozara - B quella indulgencia en el articulo de la muerte, y querer elegir para ello Confessor, si en-

tonces se la puede conceder? Respondese, Que Nauarro, y otros con el dizen, que se la puede conceder entonces; mas si jamas finifico esto , por ninguna via se le puede conceder, sunque fuesse su intento el hazerlo : porque el tenor de la bula eleccion de Confessor demanda, y no sola voluntad de elegirle:y si a caso se muriere sin es ta gracia, impute la culpa a fi mismo, que pudiendo elegir Confessor para ello, no lo hizo, y ni mas ni menos imputele a fi mismo, el que teniendo muchas bulas muere fin ningu na, pues no elige Confestor, que por virtud dellas le absuelua en tal passo, y le conceda

tal gracia y indulgencias.

Nota, que tambien los Confessores son di gnos de culpa, que no preguntan a los enfermos, que confielfan, si tiene la bula, para que los elijan para este efeco, pues es necessario: y cierto de no preguntar esto los Confessores, scaece muchas vezes que vno muere lleno de bulas, y no goza de ninguna, como ellà di cho, y deuen le los Confessores aconsejar, que mande tomar bulas por lu alma, aora que se cree que està bien con Dios. Lo vno, porc F.M.Rod. que sus herederos despues de su muerre, auenlabula de que el fe lo mande en fu testameto fe deseuy-Cruzada, de daran. Lo otro, porque si ellos las toman en D el fin della, y pecado mortal, ay gran duda fi le aproucchaenlasum. to ran, y mandandolas el tomar, estando en amis mo 1.c. 50.co tad de Dios, como se presume, aunque ellos clus,7.nu.9: no lo esten, le aprouecharan, como lo dize F. Manuel Rodriguez, concordando con todo d Nauari en lo demas, con lo qual tambien concuerda Na el cométario deindul.no. uarro, d y Cordoua.

tab 29.nom.

Nota.

CASO XLIX. 15 P.14 yen Pregunt. Supuesto, que hablando en rigor el Maquale. vna cofa es articulo de la muerte, y otra peligro dela merte, porque articulo dela muere Cord. Hb.c. te fe dize, quando vno està va a pique de mo deindulger, rir, demanera que no se tiene prouable ef-9 7 p.453. perança de su vida: empero el peligro de la

A muerte se dize , quando vno està en tal pun . to que se teme morira: o se tenga esperaça de fuvida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad,o de entrar en vna nauegación peligrofa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar una muger en un parto dificil y congexoso: Si vno tuniesse vna bula, por la qual se le concede indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, fi a efte tal no estando enel, fino en peligro de muerte, como es, por entrar en vna guerra peligro fa,o estar en un pueblo, adode ay pestilecia, o portener vna muger parto dificil, en todo lo qual, y en otras colas semejantes, porque aunque no ay articulo de muerte, alomenos temese prouablemente que ha de estar en pe ligro tan cercano, como està dicho, a ella, si le podran conceder la dicha indulgencia, y absoluerle de los casos referuados?

Nota antes de responder, que algunas ve- Nota 1. zes la bula concede esta indulgencia en el artieulo de la muerte, y otras en el peligro della, que es bien diferente, y que muchas vezes es vsurpado vno por otro por los Iuris. tas y Canonistas, y que assi se ha de estar a la costumbre, como lo dize Cordoua, f Esto ad- f Cord, lib. 62

Resp. Que no se le puede conceder, por- 39. pag. 475. que la bula folo dize, enel articulo dela muer te,y no enel peligro dela muerte: y esto mismo tiene el expositor de la bula f'ay Manuel Rodriguez, g figuiendo a Soto, h Couatru- gF.M. Rod. uias, y Cano, Syluefiro, y Fanormitano: ly en la declala razon es, porque esta concession es privile bulla. 5.91 gio contra el derecho comun , por tanto el dab g.nom. trechamente se deue interpretar , principal- 39.p. 97.yen mente en negocio tan peligrofo, como es la la fum.tom. absolució sacramental, la qual sin juridicion 1.6.59.nu.14 es ninguna : y porque aquel que fin autori- h Soto in 4. dad abluelne delos cafos dela buta del Señor, dift. 12. 9 24 que aqui le conceden , queda iplo facto del art.4.8 ;. comulgado. Y de camino nota, para declaracion defio, que el articulo de la muerte es en iCouardmes dos maneras verdadero y prefumpto, quan- alma m. ter do la bula concede la indulgencia en el ver- de senten p. do la bula concede la induigencia en el ver12. 6. 11. nui.
dadero articulo dela muerte, el que tiene vna 78. Cano.de bula, puede viar della muchas vezes, porque ponit.fo.... nunca tiene su efeto, hasta q venga el verda - in impressio dero articulo de la muerte, aunq fe la coceda ne Comp. & el Sacerdote: empero, quado la bula dize sim ne in impresa plemente que se la concedan enel articulo de Salma. la muerte, como lo concede su Santidad en la bula de la Cruzada, se entiende del arriculo K syl. interi verdadero, y del prefumpto: y la razo es, por dianm s. q. que quando la ley no distingue, no se nos da le la les no distinguir mietras otra cosa no e quodinr e confla : Por tanto se da la Estremauncion en de posit. el verdadero v en el prefumpto articulo dela temif. muerie, mandandofe dar en el articulo de la muerre abiolutamente. Esta opinion es de

fol. Sacram. y de fray Manuel Rodriguez, dy Cordoua: y assi si ya vna vez se le concedio, y aunque no murielle entonces , no puede ya gozar

b S. Ant. r.p. mas della, pues ya tuno fu efeto: empero vfe titul. 10. 9 2 de orra si la tiene : assi lo tiene juntamente

e Gabr. in 4. farelo f General que fue de nuestra Orden, y 11.3.dub.4. Navarro : g los quales tábien cocuerdan con

ellos en lo que està dicho.

Nota 3. Finalmente nota para este caso que haze d F.M. Rod. poco al caso el dezir o no dezir lo que se sueenla explica le dezir, conviene a faber, y si desta escapares cion deta ba re sea reservada para el articulo dela muerte, la §.9.dnb.3. fi la misma bula no lo dixere, como no lo di-nu. 38-p 97. yenlasumm. ze esta : y la razon es, porque si la Bula no lo I p c.99.co. dize, aunque no lo diga el Confessor, tendra clal & nu 2. fu efeto luego, legan Cordona, h y fi lo dize, aunque se dexe de dezir, haze poco al caso, pues no tendra su efeto, hasta el articulo de fupra.

la muerte, segun el mismo. Otra razon buena f F. Gaf Paf da fray Manuel Rodriguez, i el qual dize, que far. en el co. es necessario que el Confessor mire la forma

pendio que de la concession de la bula. hizo de los Y tambien nota, que la forma dela absolu-Privilegios ció, que se ha de hazer por virtud de la bula, de la oiden, assi a sanos como a enfermos se ha de hazer Pag 207. defta fuerte, Mifereatur tui, &c. Et indulgent. &c. Ero, authoritate fancte Ecclefie tihi concefg Nauarro enel Man.c. fa, & mihi commissa, te absoluo ab omni vinculo 26.num.31.y excommunicationis, & restituo te Sacramentis C enel commé Ecclesia, & ab omnibus peccatis. & concedo tibi intario de indulgen.p 53. dulgentiam plenariam, seu remissionem plenisinu 1.& 4.& mam omnium peccatorum in nomine Patru, & Fi-

lij & spiritus fancti, Cordoua. *

Nora, que aquel se llama verdadero articuh Cord. vbi lo de la muerte, quando vno verdaderamente muere, y el presumpto, quando se juzga,

segun comun juyzio, que morira de aquella F M.Rod. enfermedad, como lo dize el padre fray Gal-

enla fum. vbt par Paffarelo.k fupr.cocl.&

CASO XLVII.

Preg. A que tiempo fera bueno que al enfermo se le conceda la indulgencia de la bu-* Cordoua la? Este caso nace de la nota del caso quaren.

vbi fugra. ta y cinco.

K Paffarelo wbi fupra.

fupr.

Resp. Que quanto mas cerca estuniere de la muerte, es mejor, porque si acabandola de recebir muriere, se ira derecho al cielo, porque sino muriere luego, y cometiere algu pecado despues de auersela concedido, tendra necessidad de otra satisfacion : la qual porvetura en aquel tiempo no podra hazer, porque no le aprouechara para la pena de los pecados despues comeridos, y assi avra de ir a purgar la pena dellos al purgatorio, presupuesto q tuuo cotrició dellos. Empero ha de tener el Confessor mucha cuenta, solicitud y cuydado, porque puede la muerte venir ran derrepete, que no aya lugar de concederle la

aGers.deab. Gerson, 2 y de san Antonino, b y de Gabriel, A indulgencia. Co lo dicho concuerda Cordo-1 Cordona ua, y Nauarro, my fray Manuel Rodriguez. n vbi supra. CASO XLVIII.

Preg. Dos cosas buenas. La primera, fi ma- m Navarro enel comendasse vn jubileo, que para ganarle se ayunen tano de ind. Miercoles, Viernes, y Sabado, que son tres notab. 30 p. dias, y que se de limosna, y se haga oracion: /ss.nu 17. & fi es necessario que se de la limosna, y se haga 18-n F.M.Rod. la oracion en los tres dias que se manda ayu- enla declara nar ? Y adviertase para esto que cumplen con ció dela Bulos ayunos del jubileo los que los hazen con la § .9. na. 39. hueuos y leche, aunque no tengan Bula de la dub 4.p.97. Cruzada, como no se gane en tiempo de qua y en la sum. resma, como lo dize fray Izyme de Rebullo- g.num. 11. fa. o La fegunda, si dado caso que vno no huuiesse ayunado, ni dado limosna, ni hecho o- o Rebullosa racion en los dias que se manda, por no po- disc. 10. del der fin aver dado dello parce al Confessor, si Teforo dela el Confessor podra comutarselo en otra cosa Yglesia. el Domingo, quado viene a confessarse v eomulgar, que assi tambien lo mada el jubileo, p Navarr de queriendo entonces ganarle : pues es cierto orarioneMique podia, sial principio de la semana le con. celan. 58, un. fessara, o le pidiera licencia para ello?

Resp. A lo primero que no, sino que basta nu. 1. fol. 71. fe dè la limofna, y fe hagi la oracion antes de la comunion, como lo tiene Nauatro, Py fray q F.M. Rod. Manuel Rodriguez, 9 y fray Iayme de Rebu- en la declara llofa:r y assi lo declarò Gregorio XIII.a in- cion dela bu stácia de los padres de la Compania de Iesus. 12, 7. dub. 1. Y assi tambien vino explicado en vn jubileo num. 7. que embiò nuestro muy santo Padre Paulo V. el año primero de su Pontificado, que fue r Rebullosa el de 1605. diziendo, que para efeto de hazer volsupra. oracion bastaua vna vez por lo menos se visitaffe vna vglesia d'las señaladas qualquier dia dela semana que se ganasse el jubileo, y que en qualquier dia della se pudiesse confessar.y co molgar fino se queria aguardar a comulgar el Domingo: lo qual fue ocasion de quitar muchos escrupulos, y de ganarse con mas sossie

go el jubileo.

Nota, para este propio caso que ha auido Nota 1. question, si quando dize el jubileo, que para ganarle se visiten cada dia de los tres voa vez tres y glesias, si fatisfara el que para ganarle sNauarr.vbi visirare oy dos, y otro dia figuiente quatro, fup.vers teo si es necessario que cada dia de los tres se vi die. fiten las tres yglesias vna vez : y fue opinion de Iuan Mayor, que basta visitarlas en diver-sos dias, y dize auerlo assi respondido el Pa-tom.c.168, pa Bonifacio: empero lo contrario tiene Nal vert vifitar uarro, y figuele fray Manuel Rodriguez, ty yglefias, y ofray Iayme de Rebullofa, v porque dizen que rar, y dar lihan de vilitar las yglelias en los dias feñala- molna. dos : de arte que fi se manda cada dia visitar tres yglesias, no se pueden visitar dos, y el v Rebul'osa otro dia figuiete quatro, como respondio el discurso del mismo Gregorio XIII, pregunado della del Tesoro della milmo Gregorio XIII. preguntado defta du- Yglefia. da, infiriendo de aqui que no pueden en vn

221.& de in-

milmo

num. 13.

ta que vno reze en vn diatodo lo que en los tres està obligado a rezar, sino que en cada dia ha de rezar la parte que le cabe al dia : porque se ha de guardar la forma del jubileo : el qual manda que los que le han de ganar , vititen en tres dias las yglefias ; conuiene a faber, en el Miercoles, Viernes, y Sabado. Y mas, porque aunque lo que se ha de dar, o hazer en algun tiempo, puede fer dado, o hecho antes del dicho tiempo, quando el tiempo se puso en fauor del deudor: empero esto no ha lugar, quando el tiepo fe pone en fauor de otro: como lo restrel. B a Nauarro d ue el Doctor Nauarro: 2 el qual dize, que el penitente, al qual fe manda que diga siete ve oratione.c.3 zes los pfalmos Penitenciales en fiete femanas, no satisfaze, diziendolos fiete vezes en vna semana, si este tiempo no fue puesto en fu fauor, para que con menos pena los recitaffe, fino en fauor de fu anima, para que en estas fiere semanas liorasse sus pecados. Y en nuestro caso parece que esta oracion de tres dias, fue puesta en favor de las almas que han de ganar el jubileo, para que mas tiem . po,y mas vezes se empleassen en bien obrare Por lo qual el que gana el jubileo, no puede lo que ha de rezar en tres dias, rezarlo en vno, pues el tiempo no se puso en fauor @ del cuerpo, para no se cansar tanto, fino en b Nanarr de fauor de fu alma, afsi lo resuelue el Doctor ratio. Mifc. Nauarro, bal qual figue el padre fray layme de Rebullosa, en su libro que intitulò Tesoro de la Yglesia, en el discurso decimo, y el e F.M.Rod, padre fray Manuel Rodriguez: 6 de adonde voi supra. infieren, que lo mismo se ha de dezir acerea de la limofna; conviene a faber, que la limofna que se ha de dar en tres dias, no se puede dar en vno, fi el jubileo manda que paraganarle se de la limosha en cada un dia destos tres, aunque la cantidad se iguale ala que se huuiera dado en los tres : y assi los predicas dores quando publican los jabileos, han de auisar desto a los que por negligencia, o por Dinaduertencia, dilatan la limosna y oracion D hasta el Sabado. Empero auiso a los confesfores, que fi algunos penitentes vinieren a fus pies, y dixeren que paranorancia, aluial fin culpa y negligencia alguna han dexado la oracion, y la lis mosna hasta el Sabada, y dixeren que estan of Track aparejados para en el Sabado hazer la oració

y limofna notablemente mayor de la que en

los tres dias estan obligados hazer, no les

descensuelen, porque opinion es prouable,

que no dexaran por cho de ganar la indul-

gencia, y à esto favorece lo primero que se

respondio en este caso. La qual opinion se su

Segunda parte.

yglesias, para efero de cumplir con dos dias

de la vilita. Y de aqui se infiere, que no bas-

mismo dia hazerse dos visitas, visitando seis A da en una equidad, y en la tacica intencion del que concede la indulgencia, atento que en este caso no huno culpa, a la qual corresponde esta pena: y arento que ay vna opinion de vna Gloffa fingular: d la qual dize, d Gioffafinque se ha de tener por ley lo que verisimil- de consti in mente respondiera el Legislador, si dello fue 1. tale pat. ra preguntado: y verifimil cofa es, que fi el S.fi.de pact. Papa fuerà preguntado en este caso, respondiera lo mismo por su piedad y equidad, como lo dize el Doctor Nauarro, y el padre F. eF.M. Rod. mina if any raxa disavbi fupta. Manuel Rodriguez. e

Lo dicho tambien se confirma con lo que ferespondea lo segundo preguntado; conuiene a sabersque tambien se lo puede enton ces comstar, como pudiera al principio, y ha ziendolo assi ganarà el jubileo el penitente. Esto segundo es opinion del doctissimo mae Aroy padre fray Iuan de Orellana: y afsi lo firmò, siendole preguntado por en padre de nueftra orden muy do da y amigo fuyo: y En f Enriques riquez, f al qual figue el padre fray Manuel lib. 7 de in-Rodriguez, g y el padre fray layme de Rebulloia, h tiene hablando de la limofra, que en el vitimo dia, o despues de la comunion gir.M.Rod. se puede dar, pues se cumple la intencion del vbi supra. Papa, que es que se remedie la necessidad de los pobres: y lo mismo afirma, que se ha de h Rebatiola dezir de las obras, en las quales se comura el discurso 10. syuno, y el vistar de las yglesias, porque ef- di la Yglesia. tas obras se pueden hezer en el vitimo dia del jubileo, d'luego despues de la comunion, arento que estas obras se comutan por los co fessores, y muchos de los que ganan el jubileo, se confiessan en el postrero dia. Todo lo qual bien a la clara confirma la opinion del doctifsimo padre y muestro fray Iuan de Orellana, y ella tambien efto.

Aduiertafe vltimamente para conclusion deste esfo, que nadie por sola su autoridad puede preuenir, o transferir les ayunos del jubileo, de vn dia en otro reamo no lo gana el que encomienda a otro que haga los ayu a Rebullofa nos, vilice las yglefias, y reze por el, como lo difeuifo ro. dize fray layme de Rebullofe.1 - del Teloro CASO XLIX.

Preg. Sies cofa faludable y buen confejo, querer vno despues que le està perdonada la culpa de los pecados, y le refta pagar la pena dellos, pagarla en penas de purgatorio, no queriendo ganar indulgencias con que las podra escufar, folo por querer por si mesmo en tan acerbas penas satisfazer a Dids, confiderando que quien a tan buen Dios y Señar ofendio, es julto que para fatisfazerle, las futras ameninalem tame in 2 - 10

Resp. Que aunque parece que esto procede de vn gran amor de Dios, y que por anera le ofendido fin merecerlo, dellea sufrir eltas penas, que con todo ello le ha de tener

de la Yglefia

विकास में हैं। action la

nis cont.

april Ding

huvielle mas que la pena que dizen, Pana fensus, querer luftirla por amor de Dios, feria señal grande de pesarle de aver ofendido a Dios en lo passado; mas porque ay otra pena mas grave, que es Pæna damni, que confifte en carecer por algun tiempo del diui. no acatamiento, estando alli detenido, es mayor fenal de amor, querer el hombre quanto breue pudiere falir de aquella deuda, y carcel, & effe cum Christo, no aguardando a pues es cierto, que el que gana indulgencia plenaria, si en acabandola de ganar se mua F. M Rod. en la de lara riesse, que se iria derecho a gozar de Dios. cion de abu Fray Manuel Rodriguez, 2 y fray Domingo la. 5 8.dab. de Soto.b

CASO L.

fenten . dilt. Preg. Si quando viene vn jubileo, que para ganarle manda, que se conficilen enteramente los pecados, si es menester necessariamente para ganarle confessarse generalmente de todo lo paffado?

> Resp. Que no es necessario, ni se ha de en tenderassi, porque el Papa solamente habla de todos los pecados mortales que no con-

fello hafta aquella hora.

Nota, que tampoco es necessario confesfarse el dia, ni el tiempo que se gana la indul gencia, fino bafta, que despues que se confesso, no aya cometido ningun pecado mor- C c Nauarr in tal, y que no se acuerde de pecado ninguno, aunque no le ava confessado. Vease al muy: Indulgé.no. docto Doctor Nauarro, cal qual figue el patab. 18. pag. 26.nu. 6.7.8. dre fray Iayme de Rebullofa, d diziendo lo mismo. Note se para el caso la nota del caso

CASO LL

Preg. Vno estando enfermo en la cama perdid al habla, quedandole folamente el vdela Yglefia. lo de razon, fi con fenales equivalentes moftrasse confessarse, y pedir que le concedan las indulgencias de la bula, fi el confestor se las puede conceder?

> Resp. Que alsi como por aquellas señales equivalentes dene de ser absuelto Sacramen. D talmente, que ni mas ni menos se le han de conceder las indulgencias de la Bula, pidiendolo el. Este caso es del padre fray Antonio

de Cordona. e

Y concluyendo la materia deste capitulo. digo, q la pena delos religiosos q pronuncia, o predican indulgencias indifereras està en Derecho, fy pecan mortalmente, porque les està prohibido en viriud de santa obediencia, Sub pana maledictionis aterna : Y dize fe: predicar indulgencias indifereras, fegun la Glossa, quando pronuncian indulgencias no concedidas: esto es, las que no tienen, enriem! de no verdaderas, o no validas. El Cardenal \$1

lo contraito! porque si en el purgatorio no A dize, que aunque ellen concedidas, empero indiscretamente: y segun Panormitano, se dizen indiferetamente quando exceden la ca tidad, como si alguno da mas que tiene. Verbi gracia, como fi el Obispo da mas de quarenta dias de indulgencias. Y tambien se pue de dezir indiscretas quando no pueden ser h Argum. de prouadas, como se dize en Derecho: h emniam, & cap.
pero parece solo pecar mortalmente quando post cessopronuncian no verdaderas, o no validas, co- nem & d. fi. mo lo dize Armila, i y Tabiena. k Quando inftrum cap. absueluen a culpa y pena, y administran los 2. Sacramentos a los seculares sin licencia del cura propio, en que pena încurren fe hallara bo indulge. en la primera parte en el caso ciento y cin- num.22, cuenta y ocho del capitulo ochenta y cinco de descomunion : y en el caso dozientos y K Tabiena ve nticinco del mismo capitulo estar desco. in code vermulgados los que afirman fer las indulgen. bonum. 31. cias inutiles, o no auer ningunas, ni tener la Yglelia potestad para concederlas. Vea fe.

Para este capitulo mira los casos primero y segundo del capitulo quarenta y cinco del tomo primero, que trato de bulas, que propiamente son deste capitulo y buenos, y aun todo aquel capitulo para este: y tambien el espitulo nouenta y cinco de satisfacion en

esta parte.

Capitulo VIII. De infamia.

CASO PRIMERO.

Regunta le. Presupuesto que infamia es vina calidad de dignidad ofendida, reprouada con vida y coffumbres , per argumen- 1 Cajeta, 2,2, tum à contrario, Si es pecado mortal infa- q.27. art,2.y marfe vno a fi mismo, y fi lo es mayor que fi en la suma, verbo detrainfamaffe a otro?

Resp. Que presupuesta la opinion de Cayerano, I con la qual defiende fer pecado in- m soro l' 4 famarle vno a fi milmo, que tambien lo fe-de inft. & turà mayor que fiinfamasse a otro. Que sea pere que arti. cado infamarfe vno a fi mismo, pruenalo co y en lo de se dezir, que el hombre no es señor de su fama, crero reged. ni honra. Fray Domingo de Soro, m Flores fol. 11. Theologicarum n tienen la cotraria opinio: y que auiendo justa y razonable eausa para n Fl. Theoli ello, no es pecado morral, antes puede fer ang-de reft.fado meritorio, haziendolo para edificacion: ma. y que si se infama sin causa razonable, pecara venialmente, afsi como peca venialmente o Couar lib. aquel que es prodigo de fo hazienda : tam-2.variar.c.2. bien figue esta opinion contra Cayerano, Co uarrunias, o y fray Manuel Rodriguez:P y pF.M. Rod. todos ellos en conclution dizen, que es fe- 1.10m. c 252 fror de fo fama, y q como tal fe la puede qui- concl. & sutar infamandole, a no es en ciertos caios, en 3.

i Armil. ver

b Soto in 4.

Nota.

commen. de

d Rebullofa

difcarfo II.

del Tefoto

9.& 10.

21-art. 1.

e Cordoux lib. ; de indulg. q.36.

f Clemen re aligiofi de pri ni.egijs.

g Ind. Clement,

ad 5.

st where

bro 2. de reflitut. cap.4.

inter verba tada en el caso que viene. cluf. 6. p. 292

f Soto vbi fupra.

1. P.

los quales no puede fin pecado mortal : los A el amenazado con estos tormentos es vn boquales ion estos. El primero, quando se impone algun falfo crimen con juramento, y en ronces lo es por razon del juramento. El fegundo, quando el que fe infama es Prelado, la honra del qual es necessaria à sus subditos. yal conuento de adonde es Prelado, porque entonces infamandole, peca contra justicia. El tercero, quando fe impone falfamente alguna heregia, o traycion, o pecado nefando: a s. Tho. 2. lo qual refulta en dano de fus decendientes, 2.9.73. art.4. como lo dize fanto Tomas: a dunque no es pecado contra justicia, como lo tiene Soro, b contra el qual tiene Pedro de Navarra, cuya s. de iuli. & opinion figne fray Manuel Rodriguez, d por fure.q. to.er el grande dano que el que fe infame haze a n tic. verfice su generacion, pues queda inhabil para los oleberrima, ficios, y otras cofas; de las quales les prina el derecho. Fuera destos casos, en los quales el c Nauarrali que se infama peca mortalmente, y no puede perdonar la restitucion de su fama, si otro se num. 121. & la ha quitado, imponiendofelos fallamente, principalmente en algunos dellos: rodos los autores citados con orros muchos, dizen que d F.M. Rode no peca mortalmente:entre los quales es vno Nauarro: e el qual figuiendo a fray Domingo de Soro, concierta la opinion de Cayetano co e Naua cap. la de Soto, de la fuerte que se hallara concer-

Nota con fray Domingo de Soto, fque fi num. 106. & el juez estando dando tormeto a vno, supuel- C to que el tormento que le da es grande, o que riendo se le dar, amenazandole a la vista con el, le preguntasse contra derecho del crimen comerido, el qual no esta el reo obligado a co tessar, quando no se le pregunta juridicamen te, que si entonces porque le quiten del tor. mento se infama confessando el delito cometido, aunque entonces no bien preguntado, que no ferà pecado mortal, antes puede fer obra virtuofa.

Nota tambien, que sun entonces no pecaria mortalmente, fi pregontandole el juez algun delito, que el no ha hecho, el fele impultaffe confessandole alli (con ral que no aya ju ramenro) aunque de confessarle se le siga pe- D ligro de la vida, porque el ni nadie no està obligado a conservarla con tanto tormento; mas antes puede licitamente eleoger la muer te, que por confessar lo que ro ha hecho se le puede seguir en breue, que conseruar la vida gF.M.Rod. que tiene con tan acerbos tormentos: tamcar del or- bien aqui se na de entender fuera de los casos den judicial arriba referidos. Fray Manuel Rodriguez 3 cocl. & nu. viene, que en este caso peca mertalmente, diziendo ser opinion de Nauarro: la qual segu h F. L. Lop. fray Emis Lopez, h fe ha de entender (fi estoin instructo. pircion de Nauarro, que peca mortalmente) conscie c.66. quado el reo tiene fuerças, y essano y robusto, para sufrir los tormentos : empero que fi

Segunda parte.

bre viejo y flaco, y entiende que los tales tor mentos le acabaran la vida, o le pondran enlo vltimo, no està obligado a sufrirlos porno fer sentenciado a pena de muerre, pues sabe que por vna via, o por otra ha de morir, o alo menos ha de ser puesto en lo vitimo: y en este cafo dize, que es verdadera la opinion de Soto, contraria a la de Nauarro, a los quales dofts manera cocucrda fray Luis Lopez, y fi- ; F.M. Rodi gue el padre fray Manuel Rodriguez. i Em-vbi sup. pero en el lugar que estos autores citan à Na uarro, yo no le hallo encontrado co Soto, antes al pie de la letra le figue, y alaba su dottina, y da la caufa, diziendo, porque en ral cafo no descubre tanto, cofa porque le maten, qu'a to euita muchas muerres por una. Veafe a Na K Navar el varro, k y veran tener alli Navarro lo mismo 18, dela sum. que Soto. Cordoua, 1 Soto, my fray Manuel nu. 28 in fi. Rodriguez, n dizen quatro cosas buenas 2- verba 11. q. cerca de los que por temor de los tormentos 3 conclus.6. fe infaman. La primera, que el que por temor num. 101. & de los tormentos injustos se infamo, y se pu- 102. fo a peligro de muerre, reuclindo su verdade ro crimen secreto, que no peco, ni està obli- I Cord mem gado a restituir a si, nia otro el daño, que de- bro 4 in anl'o vino. Lo fegundo, que quando vno por not Sori. este temor se infamo falfamente, y dello no viene dano en la fama, o hazienda, ni detri- m Soto q. 3. mento espiritual de otro, fino solo el seue escandalo delos demas que le renian por homo n F.M. Rol. bre de bien, que no peco mortalmente, ni ef- vbi fip con tà obligado a boluerse la fama. Lo tercero, q clus. & num. el que falsamente se infamé por el temor de s. los tormentos, aviendo grave escandalo de orros: los quales tienen gran necessidad para su saluacion, de su fama, por estar puesto in exemplum, & inferudionen categorum, que peca mortalmente: y que durante aquella necessidad eftà obligade à retratarfet Lo quarto, dizen goe el que por effe temor fe infamo falfamente, y dello viene grave dano a fus parie tes, que peca mortalmente, y que no està obli gado a retratarfe. Propio para esto quarto es, lo que se dirà en el caso tercero y quarto, para cuya declaración los nora, y principalmen te lo postrero del caso quano. Lo dicho arri-

ba fe ha de entender, supuesto que son los tor mentos grandes y crueles, porque fino pecarà mortalmente: y alsi se ha de entender a So to, porque el hombre ya que es feñor de fit fama, no lo es absolutamente de su vida, y el o Cajerane to es lo mas verdadeto, annque Cayetano, o voltop. y Armila, Ptengan lo contrario.

CASO II.

Preg. Opinion es de Soto, que puede el flieu, nu, 10 hombre fin pecado infamorte, porque dize, que es señor de su fama. Cayetano tiene lo corrario, que dize, que no lo es, y que afsi no se podra infamar sin pecado. Estas dos opiniones

dub. 2.

niones se refirieron en el caso passado, adon- A de se prometio de concordarlas: como se po dran concordar?

Resp. Que estas dos opiniones contrarias fe pueden, y conuiene concertar, por fer el'as en materia tan cotidiana, conviene a faber, que la opinion de Cayetano, alli, y aqui referida se guarde, quando del infamarse vno a fi se sigue dano del alma, o vida propia, o agena, o deshonra y hazienda agena. De alma propia, como quando el a quien la fama conferua en el bien viuie, fe infama. De alma agena, quando vn hombre tenido por justo, descubre muy feos pecados suyos, y da esa Nauarr. c. candalo y ocalio, para que otros tenidos por inter verba menos justos cometan semejantes, o menores B 11.q.3. cocl. delitos. De vida propia, quando descubre cri nu 109. pag men, por el qual merezea perder la vida, o al gun miembro de su cuerpo. De deshonra agena, como quando vn monge, o monja fe inb S. Anton. fama de pecados, que redundan en grande in 2 p. it. 2.c. famia de su orden,o monesterio : y esto mismo tiene tambien Soto. De hazienda agena, como fivna persona necessaria para la Republica, que sin ella no se podia bien gouernar, in a de refti por aquella infamia seinhabilita para ello, en los quales quatro casos nadie negaria el infamarfea si mismo ser pecado mortal, no tanto fegun le parece a Nauarro por se infamar, cod Napart. C. mo por perjudicar contra derecho y razon a otro, o a fi mismo en las colas que no tiene C poder para libremente disponer dellas, qual e Soto, de te es clalma, y las cosas para la salud espiritual gend, fecre necessarias, segun los Doctores lo enseñan memb.2 9 3 en muchas partes : lo qual tambien es la vi-& lib. 4. de day perdimiento de miembro corporal. Y iusti. & iure. que la opinió de fray Domingo de Soto proceda, quando por infamarfe a si mismo no se fS. Thom 2 sigue notable dano de alma, ni de vida pro-& q. 73. art. pia, ni de honra, ni de hazienda agena. Estas opiniones afsi concertadas es concordancia de Nauarro, 2 al qual le parece ser esta cong Cord. An- cordancia verdadera, aunque con el que congles in Flo- tendiere no ser ella del todo, conforme a

1 9.3.

e Adriano

tut.q. 33.

18.nu 46.

res 4. dub. 3. las intenciones y razones de entrambos Dodiffic sinq. ctores, dize, que el no contendera, ni renira D con el. ne famæ.

CASO III.

Preg. Si el que recibe vna injuria pueh B mez 2.2. q. 33. art. 8. de perdonar la restitucion della, al que se la dub. 2. ad 7. hizu?

Resp. Que Cayetano con orros algunos i Navarr. 1. que le siguen tiene que no puede, como quetom.rest lib. da dicho en el caso primero. Empero la opi-2.c.4. num. nion contraria, que puede, es comun, como 385. alli tambien se dixo, y la tiene san Antonino, b Adriano, c Nauarro, d fray Domingo de Soto, e fanto Tomas, f Cordoua, g fray 132 concle Domingo Banez, h Pedro de Nauarra, 1 y el

K F.M. Rod padre fray Manuel Rodriguez. k num.3.

Nota, que en todos los casos que sin pecado Nota L mortal se puede vno infamar, que son hartos, por fer fenor de fu fama contra Cayetano, q dize que no lo es: tampoco lo fera perdonar la injuria recebida. Tambien nota, que algu- Nota 2. na vez sera pecado mortal el infamarse. Verbi gratia, infamarse falsamente con juramento, y con todo esso no lo serà el no restituir se la fama que se quitò a si mismo.

Y finalmente nota, que tambien en algu- Nota 3. nos casos es pecado mortal el infamarse voo. como por ser persona de republica, o quando porello corre peligro su vida, o miembro, o es en dano de tercero, o quando es necelfaria su fama, para alcăçar la salud espiritual; conviene a faber, que quedando infamado no ferà admitido en la religion, en la qual el pre tedia entrar, como dize el padre fray Manuel IF. M. Rod. Rodriguez: y lo mismo serà, segun el mil- 1.tom.c.233. mo, filos pequeños viendo que vn hombre concluf. o. & tan graue, aunque sea particular, no se pur- nu 10. ga de vn grauissimo pecado que le han impuesto, antes remite la injuria : romando dello ocation de pecar, viendo que vna persona tan calificada, ha fido notada de femejante delito: y en los quales tambien lo serà el no restituirse la fama, o perdonar que no se la restituyan, si se la quitaron. Para esta nota es bueno y necessario el caso que viene.

CASO IIII.

Preg. De lo postrero del caso passado nace vna duda, y es, si dado caso, que el que perdond la injuria que se le hizo, en perdonarla peco mortalmente, fi fera valida la tal donacion, desuerre que quede libre el injuriador de satisfazer la injuria que hiza?

Resp. Que Pedro de Nauarram tiene, que tom rest lib. es valida, figuiendo a Nauarro en ello, y à en 2. cap.4.nu. trambos fray Manuel Rodriguez, n porque 390. aunque peque mortalmente contra caridad infamandole, o perdonando la injuria; con n F. M. Rod. todo esto a ninguno haze injuria perdonan- 1.tom.c.233. do, como el, y no los otros, tenga derecho coche. & nu. y dominio de aquella cosa, como se dixo en 10. el caso passado: y la donación de la propia cosa de derecho natural es valida, mientras que por derecho humano no es ninguna.

Y finalmente para entender quando vale Notal. el perdon del que fue infamado, y quando no valga, fino que segun ley de justicia ha de fer hecha reftirucion por et que infamo, aun que el infamado immediate perdone, se ha de notar, legun Nauarro, o que quando por o Nauarro eftar vno infamado, los demas padecen da- voi lupra, ño, no en la fama, fino en otras colas perdonando el infamado la injuria, queda libre el infamador, auque perdonandola peque contra caridad, y dello nazca daño a tercero, co tal q no sea en su fama; porq fi es en su fama, no lo pudo perdonar, y el perdon no valdra

School of beater

m Nauar. I.

Shoot minn

few mine?

chassoM d

famado, que la infamia del reduda en infamia de orros, de tal faerte, que el dans y dammificacion dellos fea infamia, porque vordade 2 ramente quedan infamados, y aun emiza mas que el, ve paret, en el religiolo la fama del qu'al de tal suerte toca à la religion, que ella queda infamada: y afsi fi vno infama a vn religiofo, no basta que el religioso le remita la facisficion della infamia, para que quede leguro: mas es necessario que se retrate, pues hizo dano con esta infamia à los demas relinot mes giolos: y alsi es necessario que todos remitan efta fatisfacione y de aqui es, que obretia Cordon q. giofo que se infama a si mismo, està obligado defigillo,co mo: pues con la infamia hizo deno a fareli. eluí 4. lulo gion, teniendo ella buena fama de fuyo, cob Angles in mo la rienen todas las religiones : afsi lo ties dereftien ne Cordona. "Y fegun efto fe ha de entender fame dub-3: lo que lobre elle punto trae Angles, b d the 2000 o Tambien nota, que peca el Prelado, remi-

Nosa 2012 tiendo la restitucion de su sama, pues la famadel es de los subditos que estan sajetos a 4. defusti & el, por lo qual, siendo esta remissió inesicaz, fure q. 6. ar el que infama està obligado a restitucion, code 3. in fola mo lo dize Soro, contra el qual se leuanta tionead s. Aragon. d Empero entrambos dizen verdad, explicando sus opiniones: conviene a saber,

d Aragon 2. que la opinion de Soto proceda en cafo, que 2.q.62.art.2. el Prelado por razon de la infamia quede in. pag. 194. util para gonernar à sus subditos, conforme fu obligacion: porque quanto à esto la fama e Navarra V del Prelado es dellos, mientras le tienen por bisupra nu. Prelado: mas la opinion de Aragon procede en caso, que la infamia del Prelado, no quita fF.M. Rod. à los subditos este derecho que viene: lo qual

concl. 10 & pocas vezes acaecerasaísi lo tiene Nauarra, e pu. 11. & co al qual figue el padie F. Manuel Rodriguez.f Y finalmente nota, que el que fue infama cluf. rr. nu.

do fallamente, y de su in famia ses decendien Note 3. To tes no pueden tener oficio publico, y della fe ar at les ha de feguir pagar tributos, y quedar in . fames, que no puede perdonar que no fe le reflicaya fu honra, y quando lo hizieffe el infamador no queda libre: lo qual fe ha de en. D tender, Quando fama remote & mediate infamato non proueniebat ex immediato infamato remittente, fed aliunde ex rebus à se gestis, vel succesione maiorum suorum, &c. Si enim proueniret, ab ille per quem ipfe famam bonam habet, remit-

g Angles in tente, valida est remißio, & infamato restituere 4. fentent. non tenentur: y con esta distincion se ha de enteder la sentencia de loseph Angles, & que h Nauar-vbi

absolutamente dize, Restitutionem vemitti no fupra. posse cuminfamia redundar in familiam vel des-1 Cordona cendentes. La raiz desta es, porque segun Na. memb. 4. de varra, my Cordonai dizen, Quando ex mea infigil. 93.00 famia careri, licer damnificentur, fed non infa. mantur, vel Cinfamantur, tunc fama quam ba-

Segunda parcea

clufit4.

nada Verbi gratia, si vno de tal sucrte es in- A berent, per me habebant, vel habituri erant: tunc inquamego folum dominis fum, perfectama, pof-Sessionem habeo fame, ac proinde facta a me remissio valet, quando verò illi infamantur, perdant of famam, quam aliande, quam ex me habebant nam ipfi domini funt, iusg, habent perfectu, cui mea cessio & remissio derogare non potest. Hæc Nanarra, y Cordoua, que es lo propio q queda dicho.

made of the CASO V. des to the

Pregunto. Si comete solo vn pecado, o dos, el que llama a otro ladron con intencion de infamarle, y que le tengan en tal pof session: y assi de otras cosas semejantes?

Resp. Que dos pecados comere de diversmemori de por ley de jufticia arestituin la fama a si mis- B sas especies y linages; conviene a saber, de cocumelia, y de decracció, los quales necessariamente le han de confessar: assi lo tiene Na inter verba Loos s par de Manerra. Empero dize, que con orren

lainer obes CASONVI. Labub on le olle 6.nu. 36. pag Pregi Vno deue a otro, y le es deudor de 243. mil ducados, por ninguna via los puede pagar, y fabe cierro, que fi vn cierto oficio que 1 Nadarra 12 le quieren dar, admite, que los podra pagar, fitut. lib.4por no admitirle se infama: y assino se le die num. 120.80 ron, fi este pecò mortalmente pecado contra 124. & 125. justicia infamandose por el daño que fele siguid at que devia los mil ducados? m Sylu, ver-

Resp. Que solamente peça mortalmente bo detracti. contra caridad, qualquiera que infamandose qui. es causa de los daños temporales de los demas: y alsi este no peco contra justicia, aun- n Navarr.in que li contra caridad. Concuerda Nauarra, i fum. cap. 18.

y es comun.

quell obinion

CASO VII. soprod no 12 o Naustr. 1. Preg. Vno en la ciudad tiene acerea de tom.reft.lib. muchos por vn delito notorio, fine facto, fi- z. c. 4. num. ve iure, lefa ya fu fama: fi el que efte deliro 284. dixere al que no lo fabe, si pecara pecado de destaction? sho and obsensatat on visit shall q p Soto de tu

Resp. Que Silaeftro, m dize, que es pera- fit. & iur.q. do mortal, fino fuelle, que aquel a quien se di 10.21.22. ze, lo auía de saber luego por otra via. Nauaro, nalqual figue Pedro de Nauatra o con q Caletano fray Domingo de Soco, Py ocros muchos, co mo es Cayetano, qy Mayor, t y Cordoua, r Major in4. tienen lo contrario: y afsi dize Pedro de Na- diffinct zi. uarra dos cofas. Lo primero, que hablar de col.fin. pecados notorios del proximo, Cum quibus funt nota, no es moital, sino es que se dizen s Cordo . de con intencion de injuriarle : y alsi fegun e- detraft.mem lla, fera mortal, o venial, ni aun ferà peca- bro 4.q.z.co do venial (como lo dize el padre fray Ma-clus 6. nuel Rodriguez, t concordando con todo co e F.M. Rod. Pedro de Nauarra) contandose para bue fin: 1. tom.c.232. conviene a faber, para que huyamos dellos, conel. & nu. confiderando su paradero, antes es cosa loa- 4 ble: si por ociosidad, o curiosidad, o liuiadad, v Cordo. de se trata dellos, ferà pecado venial, como lo treto q.1.66 dize Cordoua; V lo qual muchas vezes, aun clui en

entre

a programme left

a Nauarro

rent libra.

Minist . Inth

Billings limb

vbilupra.

entre gente de conciencia temerofa acaece. A Lo que viene en el caso que se sigue es propio para che: assi le nota.

CASO VIII.

Preg. Si es pecado mortal, contra justicia, referir los delitos de vno, en el milmo pueblo, o en otro a quien no lo sabe, auiendo fido castigado por justicia publicamente por ellos: y esto es lo segundo que dize Pedro de Navarra en el caso passado, de adonde depen

de efter a colo a mondo. o migorque Resp. Que no es contra justicia, como queda bien declarado en el caso primero del capitulo ciento y nueue, que trato de fama, en el primero tomo, y esto todos lo confressan, ni aun pecado mortal contra caridad, fi la in- R tencion no es de injuriarle de nuevo, refirien dolos a quien no lo fabe, como lo resuelue Pedro de Nauarra. Empero dize, que con todo esto clno duda, sino que sea pecado venial y mortal, quando lo haga con la intencion que està dicha, que es infamarle de nueuo, fino es en los casos que luego se diran. Nauarro, 2 di ze, que fi no esta infamado, ordine iuris, que no conviene reuelarle su delito, aunque sea notorio: en lo qual figue la sentencia de Siluestro: empero Nauarro no explica, Quid fit aliquem effe infamatam fine ordine iuris: empero esto puede tener dos sentidos. El primero, quando el crimen por injuria es confessado, aunque aya sido el crimen verdadero: assi como por injusto tormento, o injusta inquisicion: y sies desta manera, dize Pedro de Nauarra, que la opinion de Nauarro, no le desagrada: porque assi como injuriosamente fue hecha la primera infamia, Iniurio fe etiam continuatur, & protenditur: porque no porque el tiempo paffe dexa de ser aquella accion injusra, que lo fue al principio del. Lo segundo, puede ser vno infamado sin orde de derecho, dando el causa à la tal infamia, como si entra y fale en vna cafa mucho, y conversa demafiado en ella, fabiendolo los vezinos y todos, y que el lo admite y quiere, y lo mesmo es de los otros pecados; por lo qual poco a poco el hecho es diuvigado y contado entre mu D chos : porque aunque aquel fin orden de derecho, y fin publica y justa sentencia sea in . famado, con todo esso no pecara quien lo contare à aquel que no lo sabe, parque el dio causa à la tal publicidad: y assi siendo el crimen publico, perdid el derecho de que fele tenga fecreto, y a ch fe le deue de imputar, que dio causa, y assi no pecara mornalmente, el que dixere aquello a quien no lossahe:aunque si por mi dicho fuelle publicado mas notablemente, o le viniesse a aquel algun daño, no me escusaria vo de pecado marral contra caridad, no contra justicia, como ya acerca de todos, o de la mayor parte la fama fen laiti-

mada, o facilmente puede fer de otros fabido, si lo quisiessen saber, como estè ya en noticia de todos: empero si dificilmente pudie ran venir en el conocimiento de aquel, o de otros; conuiene a saber, porque està en lugar apartado, o en el mismo, sino que ha passado mucho tiempo, verdaderamente peca contra justicia, porque el pecado oluidado, y no por sentencia, no tiene ninguno derecho para pu blicarle: y assi verdaderamence peca contra justicia, y està obligado a restituir, como a-biertamente lo enseña Mercado, b De adon-c.11. versi. de se sigue, que es falfa la sentencia de los q item son. dizen, que lo que saben diez hombres se pue de tratar dello entre otros, porque la ley de caridad y justicia, obliga, que no se trate de de secret telos pecados de los proximos, faluo fi fon no- gendiq.2. có torios por sentencia de juez, o por la nogicia clus.4. que todos, o la mayor parte del pueblo tie- ni anima de ne del hecho, como lo refuelue Cordoua, de M.Rodi y el padre fray Manuel Rodriguez: del qual neomic. 2222 tambien concuerda con todo lo dicho: empe coche num. ro nota con el dicho padre fray Manuel Ro- 5.02 2004 driguez, e aunque tambien es de todos, que alguna vez estarà vno obligado a dezir la ver e F.M.Rod. dad delos delitos que fueron con justicia caf- clus & num tigados, aunque ya oluidados, fi fe los pre- 6. 1 11.2 011 guntan: como fi yo fuelle interrogado para . basania informacion,o oficio, o matrimonio, no deuo fin falta de engañar al innocente, que pregunta, por fauorecer y ayudar al culpado. Verbi gratia, los que para admitir alguno a alguna religion, o yglefia, o colegio, o ordenes, o para matrimonio, inquieren fincera- V santa V s mente de la genealogia, o familia de alguno, un siquito para huir lo que ha de ser huido, ni ellos pecan, ni los que les dizen la verdad fecretamen f Navarr. To te, fino antes cumplen el oficio de la deuida tom.rest lib. caridad y fidelidad. Contodolo dicho con- 2.c.4. humz cuerda Pedro de Nauarra, fy Mercado, y fray 2571 & 292.

Manuel Rodriguez, & Manuel Preg. Vno en tiempo passado, aura sesenta vbi supra. años, fue quemado publicamente por auer cay do en una heregia, o deciende de Iudios: empero en este tiempo pocos, o ningunos lo faben, eftà adode paffo efto vn hombre muy viejo; el qual viendo a vn mancebo de aquella familia passeando por medio de los suyos, o por embidia, o por loquacidad, dixo: Yo vi a su abuelo de aquel quemar, o publicamente fer notado: elto es, enfambenicado, el estanA q Este caso es coudiano en España. La duda es, fi la verdad en el tiempo pallado notoria, como elta, es licito agora alsi dinulgarla, porque parece q es licito, por q aquellos por derecho fon castigados con aquella pena, y assi los nombres dellos publicamente son pueltos en la yglefia para perpetua memoria, luego parece que es dada licencia a cada vno

Segunda purice.

c Cordona

vbi fup. con

47(10 (Atl) ...

1 Cordoon

SULMAUS.

Hagui.

mendo 4. E.p. Hall 41,1015 cto del lepti mo mádam. 9.35 -

a Medinaen Medina, ay muchos pienfan esto fer licito la declara- monidospor razon, q varones fabios y prudentes fuelen hazer efto fin eferupulo?

Resp. a esta question deste modo. Lo primero, dexemos agora aquellos que no fon por sentencia notados, que son aquellos que el velgo llama confessos, o tornadizos, los quales jamas cayeron, fino fueron conuertidos de su Iudaismo; de los quales verdaderamente pienfo pecar mortalmente y con tra justicia y caridad, los que el origen dellos descubren, que por el mucho tiempo està ya oluidado, porque como estos no ayan pecado, ni en fi, ni en fus parientes, injustamente fe les abrafacon infamia; porque aun B que avan pecado, pecado de infidelidad, con todo ello por esto no eran dignos de infamia, y optobrio; antes por auerfe conuertido, dignos de alabança: y pues no por fu cul pa, ni segun orden de derecho por sentencia fon infamados, figue se lo que està dicho: afb Mercad.c. fi lo tiene expressamente Mercado, by Bar-II.verfi. tié tolome de Medina. c Hablamos pues de los Christianos que han caydo en heregia, o en e Medinav. Iudaismo, y por efto estan publicamente no. tados por sentencia: esto es, ensambenitados: y afsi parece que fe ha de dezir no fer pecado de injusta detracción, aunque il pecado mortal contra caridad. Que no lo fea contra justicia, echa se de ver, porque aque. C Hos con publica sentencia y pregon perdieró el derecho de la fama, y de que fe les guar daffe fecreto, y con expressa intencion fueron eaftigados, para que sea a todos manifies to sucrimen y pena : lo qual los sambenitos manifiestan en las yglesias, que para la igno. minia perpetua dellos eltan fixados: y aunand ague los fucessores no ayan pecado, con todo esto ningun pecado dellas es descubiercto, aunque peraccidens le liga ignominia de Jos erimines de los padres, ni estos tienen ma yor derecho que sus padres: y por esto ningund restitucion las ha de ser hecha: empeto que sea pecado mortal contra Caridad, està d Nauarr, 1. claro, y con muchas razones lo prueua Podro D tom . de re. de Nauarra, d y le figue el padre fray Manuel

bi fupra.

shimon La

TREE OF THE

181.5.mil-41

fit lib. 2. c. Rodriguez. e CASO X.
298. & 299. Preg. Vno fue preso por sospecha, que auia cometido cierto pecado mortal, mas no eF.M. Rod. le condenaron, ni sentenciaren por ello, y afconcl. & nu. si dello no sue infamado por sentencia de juez, faesse a orra tierra adonde està en honra, y possession de no auer sido de ral peca-"do preso, ni acusado, fi ferà licito alli dezir, por lo que con sospecha le guian preso el tiepo passado, como de algun homicidio, hurto, o heregia; porque parece que ni aun se peca contra caridad: porque esto de fino es Segunda parte,

para descobrir estas cosas: y assi lo refiere A infamatorio, como muchos innocetes y bue nos varones sean presos, y salgan libres por fentencia?

> Resp. Fray Barcolome de Medina f piensa f Medina en fer pecado mortal, y contra justicia, y que se la suma en la ba de haver e Bissioni del ba de hazer restirucion; porque dize, q aun- feptimo mau que mereciesse perder la fama por la senten- dam. §.35. cia, que de hecho no la perdio: por lo qual a ninguno se le da derecho para poder mani- g Nauarr. 1. festarel delito : la qual opinion dize Pedro tom restitus de Nauarra, g y le sigue el padre fray Manuel Rodriguez, h que el pensara ser verdadera, si dixesse averse librado huyendo, porque en hF.M.Rod. tonces da causa suficiere à la infamia: lo qual 1, 40m. cap. ferà al contrario, si dixesse auer salido libre 232 concl & por sentencia, porque entonces antes es pre num.s. dicar su gloria; assi como se suele hazer en la inquisicion, y desta suerre està bien mode; rado.

> > CASO XI. Damidne 151

Preg Si serà pecado mortal reuelar el pecado que vno ha cometido, siendo secreto, estando, no de vn pecado sino de muchos de

la misma especie ya infamado?

Resp. Que segun Navarra, i y fray Manuel 1 Navarra.t. Rodriguez k dizen, que entonces es pecado libia cap.40 mortal, deseubrir el pecado del proximo, qua num. 32. do por el cobra alguna infamia (como fi dixesse de vno que cometio estupro, que es a- K F.M. Rod dultero, o sometico) salao si se dizen estos 1.10m. c. 132 pecados al padre, o a la madre, o hermanos conel & rudel culpado, porque entonces no fe le haze cluf, y num. notorioagranio, fiestos fon prudentes, y lo 9. callaron. De lo dicho se infiere que dezit de vo moço que es fornicario, o que hirio, o in- 1 Pedraza \$ jurio a otro, no es pecado mortal, porque los 2. moços le fuelen alaber de femejares pecados, for stant como lo dizen Pedraza, Soto, m Angles, n'y m Soto 116. fray Manuel Rodriguez; 9 ranco, que auque s, detuftitale esto se digacon falsedad, no ay obligacion de lure.q.10. ar tic. 2. concl. - nio. Verdad es, que fi dixeffen de vno que es 4. acostumbrado a fornicar, a herir, o injuriar, pecaran mortalmente, por el dano que fe de relito famhaze, pues no aura quien le quiera dar fu hija, dub 3. diff. faluo fi efto le descubro por via de consejo al 2. concl.4. padre que sabe se la quiere dar, pensando ser hombre de bien. De aquife infiere, que dezir o F.M Rod. de vno, que ha becho vn hurto, y na ha fido vbi fup, fiel a fu amo, es pecado mortal (fi el hurto es de pecado mortal) faluo fi esto se descubre al que le quiere tomar por criade, preguntando fies hombre de bien. Finalmence tornando a lo que se pregunto, dizen los autores eitados, que no serà pecado. Verbi gratia, vno ha cometido cien hurtos; denodos ya està infamido,no ferà pecado descubrirle vno q no se sabe, o preguntarle por el, lo qual seria y auria restitució, si el pecado descubierro fuel fe de otra especie.

lib. 2. cap: 4.

CASQ

CASO XII.

Preg. Si ferà pecado mortal descubrir vno el pecado mortal ageno, y secreto, q sabe de otro, y esto a vno, o dos amigos muy particulares del que le comerio, y hombres de táson contras to fecreto, que es como fino lo buuiera dicho a nadie? im a l'abraga

ER Que aqui ay dos opiniones, la primera de

no es pecado mortal, aunq inordinadamete,

el marido que a su muger comunica el peca-

fuceder gran dano, lo qual fe ha de dexar al

Preg. Sial que ha aleaçado buens fama en

Resp. Que Adriano tiene, que si, empero

felà por esta causa, porque de otra munera se-

rialicito infamara todos los pecadores ocultos. Tambien tiencesta opinion, que es bue-

Preg. Si el no descubrir vno las virtudes

Refp. Que finn estanbligado a manifestar

Nova, q callar Louiread de algunn en oca-

do ageno fecreto de otro, fi es muger callada B

a Sotolib.4. Soto, a que dize, que es pecado. La legunda de iustit. & es de Cayetano, by de Cordona, c y de Naiur que cart uarra,d con otros a quien figue, que dize que

Poleding en

6 Caer Ez. y por loquacidad, y no para poner en ello re 4.73 arcie.x. medio, lo diga : y desta dotrina se signe, que

eCord.dele- y fe lo dize en fecreto, que no peca: por mas crer, tegedo (egura tengo la opinion de Soto, y verdadeq.z.concl.6. 12, quando el que hizo el delito fintio massel

d Nauarr x. tar infamado delante de las dichas personas tom.reft lib. fecreras honradas y prudétes, que si fe publi . 2 C.4 P 467. cara delante de muchos no can honrados, y dub. 10. nu quando pordezirle a estas personas, le puede aluedrio de los prudentes : y esta misma opi-

e F. M.Rod, mion es de fray Manuel Rodriguez, com.c. 222. Appendix of CASO XIII.

11. el pueblo con falledades y métiras, le puede diciramente infamar ?

f sor lib 4. Soto, y Nauarra g dizen, que fi con la buena de iustic. & fama que falsamete ha cobrado, haze denora fur.q.6.att.3. la Republica. V.g. como fi fe finge Teologo, o medico,o otra sola semejate, que ha de fer

g Nauarr.t. descubierto: y esto està ciaro, pues ofende a som de reit. la Republica: empero que no, sa nadio haze lib.z. c.4. p. dano en ella, afsi como algunas mugerzillas, 467 nu.341. que pareciedo buenas y vnas fantitas, viuen y passan su vida pidiendo limosna, y dando-

hlac.dGraf. na, Iacobo de Grafijs, by Cordona, y fray à Capua en Manuel Rodrigueza kon consong and fus decilion a orange CASO XIIII. offe double

de ocro, fino callatlas, fea pecado? i Cord dese Resp. Que uno etta obligado a manifestar critegé q 2. las . porque a elle le obligada de caridad,

cocl. 4.ad 2. o juiticis, que no ay mingun pecado. . . d sb Nota 1. Roa, quanticulo estremo de necessidad, que

1.tom.c.25 :. es pecado mortal, fi es en cofa grave.

cocl. & m. 16 Nota tambien, que de tres maneras se infa Nota 2. ma al proximo. La primera, leuantandole falfotestimonia. La segunda, descubriendo del vel pecado fecreto. La tercera, no descubriedo della virtud verdadera, porque assi como algunas vezes por la ley de caridad, y otras de

A justicia, estamos obligados a no descubrir las faltas del proximo, fino encubrirlas, assi tam bie por la misma ley estamos obligados a no encubrir la virtud del, sino a manifestarla.

Nota para aqui, que està obligado a resti- Nota 3. tucion de fama el que assi detrae indire &amente, no descubriendo la verdadera virtud de aquel de quien se detrae y murmura, si por oficio estana obligado a manifestarla, como es el Prelado, o el testigo, q fuellamado, para q lo fuelle y atestigualle, y no la manifesto, fiendole pedido: empero fino es deftos, fino que particularmente le pide vno que le infor me de fulano, pidiendole consejo acerca dela virtud de otro, y la calla, peca mortalmente, mas no està obligado a restitucion ninguna,

como lo esta en lo primero.

Nota vna cola muy buena y condiana, y Nota 4. es, q alabando a vno demasiadamente, se pue de infamar, y se infama a otro, co obligacion dereftitucion . V.g. hablase de vno q le quieren quitar vn cargo que tiene, o fe le han qui tado, y fe le han dado a otro, o fe le quieren dar, alabando a quien se quiere dar, dize: Este es hombre de bien, honrado, y hara su oficio bien, no tomando a nadie nada, ni lo ageno: porque es lo mismo que si dixesse averlo he. cho el otro al contrario: y yo lo he visto algu na vez hazer, y he corregido al que della manera alabando a vno, infamaus a otro, como es justo que se haga. Con lo dicho concuerda Nauarra, y Nauarro, m y fray Manuel Rodri I Nauar lib. bertania hor 2. 1, tom,de guez, n con la comun.

n CASO X V. Operational

Preg Siel que infam à a otrojest a obliga- 471 nu 332do a restituir, si la fama que le quitò en otra manera fe la aumento ? wal no noffort nent m Nauar en

-mRefp. Que auq le parece que satisfaze con la sum.c. 18. esto, que lo contrario se ha de tener, y es que nu 44. &.c. no fatisfaze, porque, que fatisfacion ay, fi yo inter verba infame a vno de ladro, o fometico, y despues le Mabo de hombre ayunador,o limofnero,y n F. M. Rod. -que haze otras obras de caridad : concuerda 1.tom.c.232. Nauarro: por la qual fentencia cità a Adria. cocl. & num no, Py rambien la tiene fray Manuel Rodri- 15. & 17. gucz, 4 y Nauarra: Fempero dize, q fi la falta o Nauarr. c. ben que vo le infame, es natural, como dezir, 18 num.24. que es ciego, o fordo, y por esta causa perdio alguna cosa, que si acerca de otro le alabo de p Adri in 4. hombre muy cuydadofo, y letrado, por dode de reffit q. vino a cobrar lo que ania perdido, que no le eftoy obligado a facisfazer la infamia paffa qr.M. Rod. da. Nota Orçofamente el caso que viene pa- 1.tom.c.2330 ra efte. Allo charabe cins i ruo e allout, soor

CASO XVI.

Preg Si los danos temporales en que ineu r Nauarr. t. rre el infanado, està obligado a restituir el 2.c.4.num. infamador for angles

Resp. Quetodus cofiessan estar obligado s Navarr. c. a la restitucion dellos, assilo dize Nauarro; \$ 18. num. 4. Segunda pareca

reftit.c.4.p.

de justit. & parra: empero fi estaobligado a la restitució iur.q.6. art. cateramente, 2y duda, porque Sato, y Armib Gab.q illa la dizen, q tan folamente efta obligado a juy-16. coch Lex zio de buen varon, y assi lo enseña Soto, f el Gerion.

e Merc. 6.9. mejor enseña, segun le parece a Nauarra, Nave feelta fe entiende.

dA.m.reftit. num.41.

372. f Soto ad 4.

fupra.

Nota 2.

tompreful,

e Nauarra I. rir, q verdadera es la sentencia de Soto, en el com retit li qual caso principalmente habla Soto, que ha br 1.c.4 nu. de fer hecha al aluedrio de buen varon: de adonde aquel que injustamente infamo a alguno:por lo qual, el oficio, o otro bien que ya tenia, le fue quitado, esta obligado a restituir enteramente los daños: empero fi con aquella infamia fue impedido de alcançarlo, efta obligado a restituir al juyzio de buen varon, y lo milmo fe ha de dezir de todo lucro cefg Mere. vbi fante, y assi lo fiente Mercado, g y fray Manuel Rodriguez. h nod natalisanos al Nota 1. Finalmente fista, que paraeftar voo obligado a reflicuir la fama a otro, cres condicioh F.M. Rod. nes serequieren. La primera, que la fama sea s.tom.c.233. damnificada. Y nota, que muchas vezes pare cocl.& nu.t. ce que la fama se damnifica y en realidad de verdad no ay tal, lo qual acaece en quatro ca C fos. El prim ro, quando vno dize de va Cortefano que desafio a otro, o que firuio a vna donzella noble. El segundo, quando de dize algo de vn hombre publicamente infomado 4. mis soul en aquella materia de que se trata. El tercero, quando la infamia es leue. El quarto, quando el que infama es hombre de poen credito, o *Nauar, vbi se entiende que lo dixoburlado, como lo cie supr nu 48. ne Nauarro. * La seguda códicion es, que aya quitado la fama injustamete, y asi el q acusa a otro, guardando la forma del derecho, de algun delito infamatoria, provandole co tef tigos suficiétes, no està obligado a alguna res titucioniy no siene obligacion de restriuir la fama athir ocrita, aquel que manifelto fu fingida fantidad, porque no le quitò nada de lo que era suyo: y aun algunas vezes ay obligacion de manifestar esto, para que con color y sombra de santidad no haga algu dano. Y por - la misma razon no està obligado a restitució aquel que manifiesta serPedro hombre baxo, alabandose de generoso, y estado por esto en efta possession : y aun couiene muchas vezes manifestar esta mentira, para que no engane, lleuando lo ageno a algunos, con título denoble y rico : como tambien conviene a-. Il o omoi monestar a un amigo, q no reciba cierra per-

sona por criado en su casa, avisandole que se

leapegan las manos, mas no es licito dezir ef

qual voiuersalmente habla assi del dano da-

do,y perdido, como del bien impedido:mas

uarro, q fi de tal infamia fe figue dano en los

bienes ya adquiridos, que està obligado a ref

rituir enteramente , pues fue caula injuftade

aquel daño : Qui enim caufam damni dat , &c.

empero fi le habla del bie que le ha de adquis

a sot lib.4. Soto, a Gibriel, b Mercado, c Armila, d y Na- A to a todos para que se guarden deliporque el pecador oculto tiene derecho para que su pe cado no sea publicado. La tercera condicion es, que el q es infamado, no aya recuperado por entero la fama perdida, porque si la ha re cuperado, no ay obligacion de restitució: de adonde se infiere, que aquel que acuso faisamente a alguno de algun crimen, no esta obli gado a restituirle-la fama, prouando el acufa do, ser falso lo que contra el se puso, siendo notorio a todos la falfedad, folamente estara obligado a reftituir los danos q por este falso testimonio en el interim padecio, que no se descubrio la verdad: los quales daños, si se han de pagar por entero, y quando, y quando no, ya queda arriba respondido, porque esto 1Gabrin 4 fuedo principal que en este caso se presendio dif 15. q 16. enseñar, aunque todo lo demas para el es ne conclaz. ceffario.

CASO XVI.

Preg. Presupuelto, que en muchas partes de infit & desta suma queda dicho, que quando vno in tur q. a ar. fama a ocrofalfamence, que bolu endole fu 3. ad 4. honra, ha de dezir, que en lo q dixo mintio: desta opinion, que es comun, ay mucha mule tic. 1. titud de Doctores, tiene la Gabriel, Soro, k Escoto, Nauarra, m. Nauarro, n. Pedraza, o y tom relle. 1 Armila P Cordona, 9 fanto Tomas, Ty Caye- br. 2, c. 4, no. tano, Mercado, t y Fr. Bartolome de Medi- 375. na, V y otros muchos: a los quales figue tam- n Navere . bien fray Munuel Rodriguez, x Verdad es, q 18. num 4. si vn hombre principal que esta constituido en albuna dignidad giade (como es vo Obilpo hizielle la fobredicha vileza, leuaniando vn falfo testimonio a vn hombre baxo, no ef ra obligado a dezir q mincio, mas puede por p Armirelit. otra via restituirle este dann, y el hobre ple q Cord lib. ponfi zy muy gran ventaja de la fama de ho q 31. arric.2. bou principal : yassi por le restituir la fama, no ità ob igado a perder la suya , que es de rs. Thomas. mayor valon como vn hob e que hurto cien r q. 61.art. 2. ducados, no està obligado a restituir dozientos, como lo dizen Soto, Cordona, Mercado, & Caler ibide y fray Manuel Rodriguez, y Y notele, q qua do vno estanbligado a restimir la fama, jurá- t Merc. co. do que miatio, no es necessario para compro vert pero de nar esto, que trayga restigos, como lo dize F. dos maneras M. Rodriguez. La duda es aora, si ha de de y mejor cap. zir dela mif ma manera, quado le infama co. vBar.dMel. tra derecho, pero de cosa verdadera?

Resp. Que opinion 2y, q no ha de dezir, q \$ 24. mintio, sino que no dixo bie en lo que dixo, x F.M. Rod. y que lo dixo contra razon y derecho, no a coct & nu.; certando en ello : empero que esta obligado al dano que vino al que alsi infamo, conuie- y F.M. Rod. nea faber, que fi por razon de aquella injuria, voifupra. Aliquam iacturam bonorum fuorum fecit , auque no por tan entero, como fi con mecirale hu- z F M. Red. uiera infamado, fino al aluedrio de bue varo, vbi tupra.

K Sot lib 4.

o Pedraz pre cepto 8 5.1

to fammes 44

bGabr qilla concl 3.

c Syl. verb.

d S. Th.2.2. q 62.art.j.ad

entiende.

verí quado.

gPedraz pre

Supra.

2. cap.4. nu. Enriqz:P y afsi fe deue co jufto titulo feguir.

cepto 7. re-

gla 4.

a Nauar. vbi afsi lo dize Nauarro, a y Gabriel, b Sylvestro, A o dano hecho, luego sigue se lo dicho. Esto Supr. nu 45. fanto Tomas, d Mercado, e Alcozer, Pedraza, g Armili, hy Soro. Otra opinion ay, que no ha de dezir nada desto, porque acerca de hombres prudentes, es confirmar mas lo pal fado, por enieder va aquel modo de restituir derract, nu. la fama, fino que baftara alabarle acerca de aquellas personas que lo saben, atribuyendole virtudes, no haziendo mencion ninguna del mal passado. Esta opinion tiene Cordoua, i c Merc. c 9. Soto, y Mercado . Y finalmente ay otra opiverf. esto le nion buena y prouable, que puede dezir que no divo verdad . V.g. diziendo: Señor lo que os dixe de fulano, digo q me engañe, no fupe f Alcoz.c.22. lo q me dixe, dixe falfo, no dixe verdad: porque ay dos maneras de verdad, vna pratica, y otra especulatiua, y aung especulatiuamente cept.8, 5.1. dixo verdad, pero mintio praticamente: y lo otro, la sagrada Escritura dize: Yerran todos h Armil. vbi los que dizen mal: por lo qual puede dezir, enganeme. Esta opinion se puede seguir y tener seguramete, tienela expressamente el do-1 Cord q.62. Aissimo padre y maestro Orellana, k y el P. maestro Banez, Nauarra, m cofirmadola con algunas razones muy doctas, y fray Bartolo-K Orell en me de Medina," y fray Manuel Rodriguez:0 sus escritos el qual dize, que esta opinion assi explicada 2.2. q.62.ar. la vio defender publicamente en un acto mayor al padre fray Luis de Leon presidiendo IBan diusti enel, enla Vniuersidad de Salamanca: contra & jure q. 62. el qual arguyeron todos los Maestros q estacol. 3. bc d uan presentes, principalmente el padre fray C Barcolome de Medina, el qual couencido del m Nauar. t. Presidente, confesso publicamente que tenia tom.reft lib. razon, y la puso en su Summa, y la tiene el P.

CASO XVIII. Bar. Med. Preg. Si el q verdaderamente infama a yno enla sum c. de cosa que ha hecho, està obligado a hazer 24 5 33.ca tanta restitucion, como el que falso: esto es,

beça 7 piæ de cofa que no ha hecho?

Resp. Que Soto 9 dize, que no està obliga do a tanta restitucion, y la razon q da es, poro F.M. Rod. que diziendo verdad, no pecduanto, como si Liom c. 232. dixera métira : y assi no estara obligado a tãcocl. & nu.3. ta restitucion, como lo està el que infama con mentira. Esta sentécia de Sotosdize Navarra, r p Earique que Nauarro no la aprueua : y afsi figuiendo la sum.lib.2. le dize, que la obligacion de la restirució, no 12 num 6. ariende a la cantidad del pecado: si no a la catidad del dano hecho del pecado contra jufq Sot. lib.4, ticia : de adonde para acertar con la cantidad de infit. & de la restituciona la catidad del deño hecho, fur. q. 6. art. o de la injusticia, se han de echar y poner les r Nauarra I. ejos: porque aunque el que falsamete aeufa, tom. reft.lib. efto es infama, mas peca por razon dela mena.c 4 n. 384. tira adjunta, empero igualmente puede pecar el que diziendo verdad infama, quanto a la justicia, y aun mas si haze mas dano, y como la restitucion siga la cantidad de la injusticia

es de Nauarra, y de Manuel Rodriguez, sy sF.M.Rod. del doctifsimo padre maestro Orellana, ty 1.tom.c. 233. del padre maestro Bañez, v el qual en diferé- concl. 6. nu. te termino pruena bien esto de Nauarra. Em- t Orel, en fus pero dize, que bien fe podra defender, y efcu efcrit. 2.2.4. far a Soto, porque el figue la opinion comun, 62. art. 2. conuiene a faber, que aql que diziendo verdad infama, no està obligado, ni puede dezir v banez de que mintio, como fe dixo en el cafo passado, q 62. art. 2. a lo qual està obligado el que falsamente infa p. 194.col.1, ma, y por tanto dixo estar obligado a mayor restitucion, ve pater, en el qual fentido ferà verdadera su sentencia, como lo es.

CASO XIX.

Preg. Pedro estando hablando con Iuan le descubriò vn pecado de vna donzella, o lo dixo licitaméte, porque era cosa notoria, o lo haga o diga para el remedio della, o por otro buen fin:empero Iuan no entedio por quien lo dezia, sino entendid por otra donzella, del mismo nombre nobilissima y casta : despues andando el tiempo supo cierto Pedro, q Iuan auia entendido la falta que le contò, tenerla de Annale aquella donzella tan honrada, y no la otra: fi entoces estarà obligado a restituirle su hora, y mon pues por su dicho està sin culpa infamada, porque parece que no lo estarà, pues el no pe cò quando lo contaua a Ivan, y no aviendo pecado, aunq perdiera la hazienda, como fue la fama, no estaua obligado a restituirla?

Resp. Que sin falta lo estarà manifestando le la verdad, diziendole no fer ella de quien dixo la falta. Y finalmente dizeNauarra, x que x Nauarra? aquel que de todo en todo por easo fortuito, lib.z. cap.4. o del rodo sin culpa ninguna , auque sea leue num. 4340 o leuissima, hizo dano a otro enla fama: esta obligado a restituirla, aunque no la hazienda quitandofela, dela fuerte que està dicho: y la razon desta diferencia es , porque el daño de lavida, o de los bienes remporales no puede fer facilmente restituido, si no que es necesfario fer vno agrauado y privado de lo mifmo, para restituir aquello, que fin culpa denia de hazer: empero enla fama no es afsi: porq con solamente palabraquede fer restituida, asirmando auer dicho aquello mas por error, que por malicia: y assi ay facilidad enla palabra, y ninguna verguença ni deshonra, como loay en el que por lu culpa infamo, y esta es muy buena dotrina. la oct ozareminist

CASO XXI.

Preg. Yo injustamente reuele vn pecado de mi proximo, despues este pecado vino a fer z Arm 6 ar. -publico, fi por ferlo ya me desobliga de refti verb. reftite tuirle la fama?

Resp. Que Sylvestro, y y Soto, y Armila z a Navarra ri enfeñan; que si por otra via està ya el crimen tomo restit. publicado, que no està obligado a restituir el que primero infamò : lo qual dize Navarra, a

y Syl. detra-Ctib. nu.4.

lib.1 c.4.00.

aBar. d Med.

co:porque entonces el retratarfe ninguna co faaprouecha:empero que fiaunno es publico, que no estoy desobligado, aung por otra via aya tenido noticia de aquel penado, agl a quienyolodixe, lino queeffoy obligado a hazer de mi parte, que le engendre la huena - Re e. redit opinion qua quite, podra fin falta penfar el quemelo oyos que afsi como yo me retrate, podra tambien ocro y otros hazer lo milmo. Y finalmente la detraccion de los otros no ef cufa mireftimeion, fino fueffe, como dixe, de tal fuerte ya dinulgado, que juzgue que el retratarmeninguna cola aproyecharà:empe-Nota 1. 10 nota vna cofa verdaderifsima, y es, que fi fur caufa por dezir del agi pecado, eneltiem R poque mocra publica, que perdielle en sal mismo tiempo alguna cosa temporal, la qual alcaçara, fino estuniera disfamado, que estoy obligado a restitución della, aunque despues venga a fer el pecado publico por fer fenten cia de todos, que los daños recibidos por injusta perdida de fama, se han de restituir neceffariamente:efto propio, concordando con todo lo demas tiene Banezi, a

Nota 2. Finalmente nota, aunque ya queda dicho en oura parte, que todas las vezes que el infaa Bañez de mado recupera su fama por qualquiera via, o iustit. & tur. sea por si mismo, lo en juyzio publico el intaq.61.art.2.p. mador queda libre de la restinucion della, secluf. vltima. gun Banez ; b figuiendo al do dissimo padre C Orellana, c y entrambos praeuan bien esto. dans daT's b Banez vbi o aposto no de CASO XXI de for sio C

fup.concl.4. Preg. Vno dixo a cinco o feis vn pecado de fu hermano con mentira, o con verdad : dee Orel.en sus fuerte que le infamo. Estes cinco o seis lo dielcritos 2. 2. q. 62. artic. 2. xerona otros, y agllos a otros : de fuerte que lo vinieron a faber gran cantidad de gente: fi este primero estarà obligado a ir a todos estos que ya lo faben, y dezirles como falfameteinfamò a aquel, o bastarà ir a agllos a quie a demander perdon, fin Soxibolioraminq la arzane.

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera d Merc. c.o. de Mercado, dy da Medina, y Pedraza: e los quales dizen, que no balta desdezirse delante D e pedr. præ- delos primeros, fino que fe ha de desdezir de cepto 8. 5.1. lante de todos los que lo oyeron dezir, porq con dezir lo voo a pocos, abrid puerta para q lo supiessen todos: y si no quiere andar deca atfini ly : eface cafa, ha lo de madar pregonar, o quelos Predicadores, o Clerigos la diga en las yglefias de su parte, y que serà bueno tomar consejo con el agraviado, de qual destos medios fera mas contento. La fegunda opinion es de f Nauarra r. Nauarra, f al qual figue fray Manuel Rodri-11b.2.c.4.nu. guez & El qual dize ser esto demassado de du-442. & 443. To al parecer: y alsi diffinguiedo dizeny bie, g E. M. Rod. Auc fi ele lo dixo a hombres tales, que de la tom.c.233. prudencia y poco hablar dellos se podia precocl.7.nu.8. fumir que no lo abian de publicar, q con folo

que pienfa fer verdad, felhecho es ya publi A recratarfe a ellos, bastara: y ellos estan obligados a lo demas, como respeto del aya sido el daño que se ha seguido casual, y ellos estaran obligados a lo dicho enla primera opi nion; y assi conviene limitar a Mercado, Medina, y Pedraza. Mejor enfene Alcozer, b di- h Alcoz. In ziendo, que ocasion de la tal infamia, no fue summ. c.21, causa el primer infamador, tomandolo en el Sentido de Nauarra: y assi vna y otra opinion le puede confederar. hel shame l'obsurge

land varies CASOmXXII. preg. En que caso puede ser merecimien - ni musica veo infamar vno a otros on comomissione . 18 Antona.

Resp. Que quando le infama conforme a Pitit. 8. c.4. derecho, no auiendo en ello intencion depra K Nauar: c. uada que lo haga malo, nizelo de vengança, inter verba finozelodel bien comun, que no folo no es 11.9.3.cod. pecado, mas que es merecimiento assilotie- 6. ne san Antonino, y Nauarro, Em aglio ar

on Nota para effecafo, que el aculador que Nota. haze pacto de dexar la acufacion en la caufa criminal de algumerimen, que no se castiga con pena de fangre viniendo dano dello a la Republica, o algun tercero, peca mortalme-thon bold o te, pues haze cotra lo que por justas caufas ef des ob so ta ordenado en derecho. LEmpero fi ni a la I Derecho c. Republica, ni a algu tercero le figue algu da. trafigere C. ño, no serà pecado mortal devar la dicha acu de trasactiofacion por via de pacto, o cocierto, por quato la causa principal, porque esto se veda y in Nauar, in

prohibe, es por el dano del tercero, o dela Re fum. c. f.nu. publica, y por el escandalo que deste nacerà, 23. como lo dize Nauarro, m al qual figue fr. Ma. puel Rodriguez: n los quales anaden, q fiem p F.M.Rod. preferà pecado mortal el dicho pacto co per c. 6. dei cres juyzió y métira perniciosa, como lo dizesan- judicial co-to Tomas. Para este capitulo mira el capit. cl. & num 4. ofamatorios, y el cap. 46. de murmuracion en 22.068 are. eftertomo 2. Drogimen lat le obegildo file 12.7.4 68, att. concilirire con el para elego de conuerfarlo

K S. Thom. Con to to that the street que amere attende

Capitulo IX. De injurias.

CASO PRIMERO. PReguntale, Presupuesto que propiamere, lidia de la propiamere, linjuria, es aquello que (e haze conta el honor de al gunos, como se dize en derecho, Py le baze con obra, pala- p ff. c. l. I bras y lerras, como lo dize con la comun Ar-dion les es mila 9 la qual declara efto, Si como es cierto, o Arm verb. que puede uno licitamente refiftir a la injuria iniar: nu. 1. que otro le haze, o dize, fi puede tambien fint Trees of a pecado, si le dize vna injuria, dezirle otra. V.
g. llamale borracho, si le puede llamar de ladron fin pecados in a color en emans

RefpiQue de ninguna manera esplicito le= uantar fallo testimonio a otro, ni el defeto la mont oculto, o publico, o referirle por modo de do ocumen querer injuriar con el fino es quando le haze

Jar. 43. fol. contra Soto, que dizefer entonces mortal. 2727 19101 .conegnov s oloCiASOTII.

cipio.

1Caiet.ibide y en la fum. verbo cotumelia.

num.10.& c. inter ver.nu. 220.

por modo de defensa, resistiendo al agravio A Cordona, P confiessan ser pecado mortal, si p Cord. que que se haze:y entonces no conuiene ni es lici to dezir ni afrentar con la falta, que haze poa sot de in- co al cafo, para boluer por la honra, fino folo con la que es necessaria. V.g. l'amome vno de b. 5 q.9. art. judio, y es mentira por ser Christiano viejo, yo puedo descubrir otras mentiras q este aya b Orell. en dicho, para que entiendan que tambien mien fus escrit. 2. te en esto, llamandole de mentirosot mas no le puedo llamar de ladro, o borracho. Soto a tiene efto, auque el muy do do padre y mael c Nauar in- cro Orellana, b tiene que aunque le leuante terverba it. falso testimonio, no sera sino culpa venial, y nu.76, corol es opinion muy provable, y fe puede feguir,

- Preg. Si dezir palabras muy afretofas e in 2 - juriofasa vno, lin intencion de injuriarle, fera culpa mortal quell vi, oninom Ansl

d 201 lb. . Refp. Que si no se sigui d la injuria, que no de justic. & iur.q. cart. 3. es culpa mortal, como lo fuelé hazer los Prestados, los padres, los maridos. Natrarro, cel squal dize, que co esto se puede confolar a los e Med.codi- que cometen elto muy amenudo contuntad.

ce de rebus a chara est of CASO III. anid conque restituendis Preg. Si està obligado el que recibidalgu q.28 p.88. dano, o le fue hecha alguna injuria, a perdofF.M.Rod. nar a fu deudor, o ofenfor?

1. tom. c. 17. Bu Refp. Que folamente està obligado à no cocl.& nu.; tenerle mala voluntad, y quererle interiormente bien: mas que no està obligado a perg Med. enla donar el agracio, o ofensa que se le hizo, sino sum tol. 69. que puede licitamere procurar, no por fu auhCord.q 7; toridad propia, sino por la de la Republica, q se le satisfaga el daño, o agravio q se le hizo, iCor.in an. Soro, d Medina, ey es lo comu: y fray Manuel not. Soti mé Rodriguez, f dize, que en caso que aya proua br.4. q. 1. de bilidad que el hablar con el enemigo recondetractione ciliado, fera ocasió de rinas, y otros males, no està obligado el tal enemigo su corrario a reconciliarse con el , para efeto de conuersarle K S. Thom. con la misma familiaridad que antes : assi lo 2.2.9.72.ar- tiene tabien Medina, g y Cordoua, h verdad es que pidiendo perdo esta obligado el ofendido a mostrarse mas benigno con el.

CASO IIII. Preg. Sabida la diferecia que east todos los Doctores anotan entre detraer, murmurar, fusurar, y entre contumelia, conticio, y imm Sylverb. properio, qes, que las tres primeras le hazen consumq.2. contra vno en aufencia fuya, y las tres postreras en su presencia, pretediendo el q las haze n Nauarr. 1, quitar por ellas la honra y reuerencia, que a tomo restit. vno se le deue, diziendole en su cara palabras lib. 2. cap. 4. injuriofus, como lo trae Cordona, i Si el que desta manera quitò a su hermano el honor o o Navarr. in honra, si pecò mortalmente, y si està obligafumm.c.18. do a reflitucion?

Regum

Resp. Santo Tomas, k y Cavetano, l Angles, y Syluestro, m Nauarra, n Nauarro, o y

tales palabras se dixeren con intencion de in juriar notablemente, lo qual es ilano. Peccara enim verborum ex intentione fumunt grauitate: y esto mismo enfeña Cayetano, Syluestro, y Medina, q que fe ha de dezir, aung entienda qBar. & Med. de no injuriar notablemente, fi verdaderame en la fumm. te con su hecho quita, lo que no procuro de libr. 1.5 35. impedir, como devia. Redit enim actus in naturam fue forme, cum fue culps datum fit damnum.

Nota, que tambien confiessan no ser pecado la deshonoración, quando se haze por mo do de correcció. Vnde Christus Apostolos stultos G tardos ad credendum appellauit.

Tambien nota, que fino tuvo animo de in- Nota 2. juriarle, diziedofelas, ni por ellas fe le figuid deshonra ni afrenta, ni fe las dixo por modo de correció, fino foto por impetu de iray def penadamente, que fi fue poco el excesso, que no fue mas que venial, segun todos:otra cosa feria, si con esta ira que tiene, letlamasse ladro,o borracho,o judio, y el proximo se afre taffe y entrifteeieffe notablemente: porq entonces feria culpa mortal, fegun Sylueftro, Cordoua, y Nauarro, fino fueffe Prelado : v tambien fi lo fuelle excediendo en ello, cau-s 104 fando en el proximo notable trifteza y verguença, de la misma manera que si le castigas. se demasiadamente algun delito, y contra derecho, pues aun en tal caso ay opiniones, que por ello cae en descomunion, como lo trae antividado Tabiena, y S. Antonino, co otros muchos. r Tab. exco Dela restitució, o fatisfacion que en este caso muniu.y. fe deue hazer, en el que viene le dira.

CASO V.nos opermisado Preg. Si el que de la suerte, y con las palabras que se dixo en el caso passado contumelio a su hermano, si està obligado a la satisfació del honor que le quitò, porq del pecado ya se dixo alli, quando es mortal, o venial?

Resp. Cayetano, piensa no estar obligado e Calet. 2.2. a demandar perdon, fino solamente a fatisfa- 9.72.art.3. zer al honor: empero como fe aya de hazer ef ta satisfacion , Sine humiliatione sui , por pala- en one h bras o por otras señales pidiendo perdon, no lo explica, fegu dize Nauarra. V Empero pue- y Nauarra de dezirfe, que honrando a aquel que desho- voi supra. nesto por fenales acostumbradas de hora, como quitadole el sombrero, o por tercera perfona, Sylnestro, x y Nicolao de Lira, y otros x syl. restit. con ellos enseñan que està obligado a fatisfa 7.q.1. zeral injuriado, conociendo por si,o por tercera persona, acerca del lastimado su culpa, fino ay escandalo, o peligro, o amostrat fenales que tanto valgan fino es que en tienda ya estar perdonados presentes que en tienda ya estar perdonados presentes en tienda ya estar perdonados per en tienda ya estar per en tienda ya es tienda ya estar perdonado: y esto mismo enfena Medina, y el Abulende rempero a Naua-rro, y le parece mas verdadero lo que enfeña y Nauar vol fup.ma. 67. & Cayetano, conuiene a saber, q bastantemen- 25. dab. 6. ote repara el honor quitado, por otros actes.

Nota 1.

s S. Ant. 3.p.

absque

fino fueffe que el demandarle perdon fueffe parte de restitucion, porque entonces estarà obligado a demandarle perdon : lo qual dize a Sot. de iu. Cayerano, que se ha de dexar al aluedrio de ftit. & fer.li buen varon, ylo enfeña Soto, 2 y Cordoua, 6 br.a.q.6.art. Que no efte obligado a demandarle perdon, 3.in respon. no aviendo esto, tabien lo enseño Pedraza, c Couarrunias, d Cordona, e y Angles, f Y fi por b Cord. vbi ventura a esto milmo estan obligados los superiores, excediendo enla correcion, alsicofup. e Pedr. præ- mo las Prelados, a el padre de familias : Svicept 8. 5.10. uestro enseña estar a ello obligados, si la injuria fehizo de propolito,y con zelo de vengariar refol.e. ça: lo qual es flano, y lo enseña también Bartolome de Medina. 8 Nauarra, h distinguien 10. nu.7. do, dize, que fi el exceffo fue leue, quo effan obligados, mas q fi fue graue, que el no vee eCord.meb. 4.dedetract. por donde fe efeufenty afsi efta bien. Si injut. 4.3.cocl. 11. tay notablemente lastima el Prelado, porque no cîtarà obligado por ley de justicia a hazer fatisfacion? yaque no por si mismo (porque fAng inFlo. Theol.q de no es cosa decente humillarse el Prelado al restit bono- subdito)alomenos por otro? Dela misma marum tépora- nera que si corporalmente huuiera lastimado lium, art. I. excediendo la justa punición cotta derecho, como queda dicho en el caso passado, estaria g Med.7.pre obligado a la restitución de los danos, princicept. 9.35. palmente como Cayerano, y Pedraza i enfenan, no puede humilmente pedir perdon, ni h Nauarra hincar se de rodillas, ni mostrar semejates fevbi fupr.nu. nales de sujecion, fino basta, que segun el el- C tado y dignidad, publicamente dè el deuido honorilo qual puede hazer, y deue fin afreni Pedraza ta, valsi restituira el onor quitado al subdito: vbifupra. lo qual abiercamere enfeno Cordoua, k fiquie KCor.dede- ra sea Prelado al subdito, padre al hijo, maritract q.3.co do a la muger, señor al fieruo, maestro al dicipulo. Y desta sentecia cita a santo Tomas, y a cluf.11. S. Antonino, l yal santo Raymudo, y à Dura 1 S. Ant.z.p. do.m Empero si la contumelia no es tanta, ni tic.2.c.2.5.3. excede notablemente a la justa punicion, no conviene al Prelado pedir perdon al subdiras mDurá enla y desta manera se ha de entender Armila. n Y D en coclusion nota, que dize Navarra, que mefumma. nos fatisfacion baftarà In prelato, qua in equa-

zer alguna. CASO VI.

num. 92,

n Armil ver. li,vel inferiori: sufficit, fi fernata dignitate per fo-

injurta nu. 6 na fua, le sum placare ftudeat, o in has fpecie An-

Preg. Vno injurid a otro contumeliádole, fi por conuersar familiarmente, el lastimado con el que el injurid queda ya libre de fatisfa zerle la injuria passada, presupuesto que el pe dirle perdon no es parte dela restitucion, como se dixo en el caso passado, segun Cayetao Nauar-lib. no, porque si la fuesse, en el se dixo lo que se restit.cap.4. ha de hazer ?

gles annotauit : empero siguese que ha de ha-

Resp. Que Nauarra o tiene, que queda obli cobag

absque genuflexione, o fin que demande perdo, A gado, y que no porq comunique destasuer- pPedraz.pre te con el, es visto perdonarle la injuria que le cept.8 \$ 10. hizo: Pedraza, Py S. Antonino, 9 Cordona, r y otros enfeña, a si despues de auer sido vno q S. Ant vbl injuriado, conversa familiarmente con el que supra. le injurid, ya es visto mostrar q le da por perdonado y reconciliado: y afsi no fera obliga- r Cordona do a pedirle perdon, que es suaue dotrina, pa vbi supra. ra lo que acontece cada hora, annque se haga

dara a Nauarra.

Pero nota aqui dos cosas, segun el. La prie mera, que fi lecretamente le injurid, fecretamente le satisfaga, fino es que la afrenta ya huuiesse venido en publico, porque entoces publicamente se ha de satisfazer, como si publicamente le huuiera lastimado. La segunda, que no es necessario que el que publicamete injurid con palabras a fu hermano, que el publicamete por si mismo le satisfaga su honor. si no basta que se haga por vn amigo, o por el Confessor, o otra persona q publicamente en su nombre le buelus su honor. De adonde se figue que bastantemente restituyò don Miguel de Leon la honra que quito al Marques de Mondejar, y al Alcalde Ayala, leuantando les los testimonios q todos saben, restituvendoles su honra, dexando vna cedula firmada de su nombre, en la qual se desdezia de todo lo que auia dieho dellos, diziendo que mintio, la qual cedula levo su Confessor publica. mente luego que le acabaron de degollar, co mo el se lo dixo al Confessor que hiziesse, al tiempo que le querian echar el cuehillo a la gargăra, y le hizo afsi: y esta es fentécia cierta de muchos Doctores, y dela Vniuerfidad de Salamanca, y Alcala, como yo lo he visto impreffo.

CASO VII.

Preg. Sies licito tomar alguna cosa por el

perdon de la injuria?

Resp. Que si hablamos del perdon espiritual interior, co el qual nos manda Dios perdonar las ofensas: de las quales en la oracion Dominica dezimos: Sicut & nos dimittimus de bitoribus : assi seria simonia por este perdo de la injuria y reconciliació có el proximo ofenfor, recebir alguna cofa. Porq afsi como Dios quando es de nofotros ofendido, gracio famé te y debalde nos reconcilia a fi; assi dela mifma manera graciofamente y debalde nofotros deuemos perdonar a los hermanos ofen dedores: empero fi hablamos dela accion de las injurias, por las quales enel foro exterior, no auiendo mala voluntad y odio , con bueno y justo fin podemos demandar que nos fea hecha fatisfacion: desta accion muy bien por dinero nos podemos apartar, porque el laftimado, los danos que fe le hizieron en la perfona,fama, y hazienda, no està obligado a per donarlos, aunque està obligado a deponer el animo

a for do in

andning and

onec aller

ימים וכףסום:

ging. v. bald g

77.2.20

Kenguary I

un.ugulide

asa though

and a series

S. Stille ? .

*# 2 state

animo de odio y de vengança que tiene . El A argumento para entender que no ha depuefto tal'animo, es, si fe huelga que al aduerfario se le haga semejante injuria, para hartar el las a F.LiLop. timado el animo. Coeuerda F. Luis Lopez,2 confc.c.29. yes muy buenz dotrinz, y la comun.

Capitulo X. De judiciarios.

Peg. Si los que llaman judiciarios por su Peiencia y mirar de estrellas, y otras cosas femejantes puede faber alguna maldad fecre. ra q fe ha cometido, como fon hurtos, y otras colas femejantes, pues fegun dize Soto delas cofas accidentales y cotingibles, no pueden

por su mirar de estrellas conocer? Resp. Que no, y el dezir q fi, es faltissimo,

y fi alguna vez dize verdad, es porque el demonio interviene entoces en agllos juyzios q echan, y fi dize alguna verdad alguna vez, otras vezes dize mil metiras, las quales haze dezir el demonio, Quia mendax est, & pater eins, y tiene por aftocia dezir alguna verdad. para q las demas métiras le crea: v por fer afsi en el año de 1586, Sixto V. prohibio (a cinco de Enero año primero de su Pontificado, por vn Motu propio que empieça, Celi & terra ereator Deus) este arte debaxo de muchas pen b sor diul. nas. Con lo dicho concuerda Soto: by el do-& jur 11b.8. &or Lelio Ceco dize lo mismo, refiriendo q.3.art.2.p. este Motu propio, y diziendo, que delos ta- C les puede conocer la fanta Inquisicion : tambien es dela misma opinion Gerson dy F.Ma Suma q hizo nuel Rodriguez; e el qual dize, que si la cosa dlos casos re perdida o hurtada, fue hallada por la arte del seruados enel Astrologia, lo que lleud el Astrologo no està c.2. pag. 122. obligado a restituirlo, aun a los pobres: porq aunque esta ganancia sea adquirida por arte del demonio: empero ofreciose de gana, y el Astrologo puso su trabajo aunque torpe : lo qual se entiende, saluo fi la tal cosa fue hallae F.M.Rod. da, no por arte de Astrologia, sino a caso, por

dGerf.lib. I. c. I.in Apolo Aftrolo.

3.tom cap 7. que en este caso obligado està a restituir la ga cocl. & nu. nancia a quien se la dio : por quanto lo que se

rante en ella, recetado algunas medicinas im pertinentes, no puede lleuar nada fi a cafo fa no el enfermo, como tambien lo dize Pedro Manarr.lib, de Nauarra. f

2.de reftit.c. 3h doin alle CASO II.

mos perdonece l

le dio fue por el trabajo que ania de tomar, y D

en este caso ninguno tomo : assi como el que

dize ser sabio en el arte del curar, siendo ino.

2. num.118. Preg. Del caso passado nace una duda, y es, fi dado caso que estos judiciarios alguna vez por ciencia supiessen algun delito ceultisimo, lo qual dize Soro, que no pueden, y que dezir que pueden, es concederfelo gratis, filo pueden dezir?

> Resp. Que seria gravissimo y nuevo pecado mortal el dezirlo, ni sun fenales por do

de se muestre quie cometio ei delito: porque. seria infamar a los pecadores ocultos fuera del orden del derecho. Y dado caso que siem pre dixessen verdad, solo por infamar desta manera contra derecho al proximo, la Republica los avia de desterrar, fino fuelle que se abstuuiessen de a ninguno jamas infamar. Por estas causas fue muy santo el Breue que Sixto V. dio, como fe dixo enel caso passado, prohi biendo semejante ciencia, y a hombres segui dores della. Soto. E Mira para este capitulo el g Soto vbs capitulo 66. tomo primero de conjurar.

Capitulo XI. De Iudios.

PReg. Quando los Tudios no tiene otra cos fa fino lo que han ganado a viuras, a quien .icha de reftituir esto assi ganado?

CASO PRIMERO.

Resp. Que a estos tales, los señores no pue den imponer nueuos tributos y alcaualas. La razon es, porque todo lo que tiene, como es .old al and por viura adquirido, noto pueden tener licitamente, y lo han de restituire y fi los señores runiere alguna cosa dellos a causa de auerlos puesto nueuos tributos, o alcaualas, tambien estan obligados a restituirlo, aqui en los Iudios viureros lo deuia: sino fuesse que los mif mos viureros lo huuiesten auido de sus mismos feñores, o de sus antepassados por contrato vsurario. Finalmente el Iudio vsurero, o quien tiene sus bienes de la suerte que elta dicho auidos, los há de restiruir a cuyos cran antes, fi se sabe de quien son: y fino, se han de distribuir en obras pias con consejo del Obif po, o de prudentes Confessores. Concuerda Summa Confessorum h y fray Luis Lopez. i hSumaCof. - raible of CASO II. lib. I.tit.4.9.

Preg. Si el Iudio que no tiene otra cofa fi. 10. no lo q ha ganado a víuras, puede fer castiga- 2.p.influct. do en dineros quado comeriere algu delito? confe c.49.

Resp. Que antes conviene castigarle desta Iudeus. suerte, y tanto mas, quanto se sabe, que el di nero que tiene es auido desta suerte, y aun a des entino efta pena se le deue anadir otra.

Nota, que esta pena pecuniaria si no tiene otra mas de la adquirida por viuras, que en obras pias se ha de distribuir, como qda dicho enel caso passado, y esto sin replica ni ex cepcion alguna, fino es la que arriba queda dicha: Syluestro, k Suma Confestoru. Desta K Syl Judg. materia de Iudios trata bien y breuemete Ar Sum. Cotel.
mila, minala, que por no pertenecer muchoa libr i tit. 4.
Confessores, no trata mas largo della coni Confessores, no trato mas largo della aqui. la verbo Iu-

deus per tos

Capiculo XII. De Inezes. Reg. Prefupuello que sal la companya de la companya

Reg. Presupuesto que todo Iuez, o es ordinario, o arbitro, o delegado, o subdele-

gado,

423.

leg.

aS. Thomas. na fan &i Thom. a y que qualquiera, al qual no 2.9.67.art. eftà prohibido por Derecho , b puede fer juez. Y fon prohibidos, el fordo, el mudo, el b Derecho perpetuo loco, el impuber, la muger, el serargu.e eu a- uo, el descomulgado, el cosanguineo del reo, el enemigo del actor, o por otra causa sospechofo, el que no fabe, o que notiene letras, e Pan. in c. de his Panormitano : clo que se pregunta es: feismaticus Si puede el juez quando el delito es publico d referiptis. y notorio , inquirir en particular quando no ay contra nadie indicios, ni infamia, ni femiplena prouança?

Resp. Que quando el delito es contra la Republica, o contra tercero (porque en tal caso qualquiera està obligado a denunciar, o B. auifar, aunque fea feereto, fabiendo quien es el reo, y que no està emendado, antes se teme el dano que està por venir) que puede hazerlo licitamente: mas si ya el daño es passado, y no se pretede mas que el castigo del reo que & Sot. & lufta no lo puede hazer. Soto, d el qual pone vua & iur. lib. s. regla general, diziedo, que en aquellos casos q.6.art.z.p. en que vno està obligado a acusar en ellos, fiendo publicos, puede el juez inquirir en efpecial contra el reo secreto y escodido, y no en otros ningunos?

CASO II.

Preg. Si el juez secular puede demandar fa

por al juez Ecclefialtico?

Resp. Que fi. V.g. como condenando a vna C adultera que efte encerrada en vn monefterio e Auth. C. & pues de Derecho e lo deue de estar: porq como el juez secular no renga monesterios deue de implorar el oficio del Obispo, el qual f Arg. tex.in felos conceda: f Ay empero diferencia entre al.inter pæ- los juezes Ecclesiatticos y seculares, porque nas ff. de in- el Ecclesiaftico puede conftresir por censuras al fecular, que le de auxilio y fanor, g mas c.z.de ma- el secular no puede coftreñir al Eccle fastico. como lo dize Innosecio, h y le figuen todos.

Nota. Nota, que no deue el juez Ecclefiastico im h in c pernt plorar tal auxilio y fauor, fino es que el Clerigo sea incorregible: i lo qual seria al contra rio a le implorasse, no para cassigar, sino por D

i c cuabho- que acalo teme la potencia del, como lo dize mine de iu- el Abad, K al qual figue l'acobo de Graffis. I CASO III.

Preg. Para que pueda el juez inquirir juri-K Iu.c. quo- dicamente contra el reo, quanta infamia es niam in fin. menester, y si ha de auer eierro numero de te de offic.ordi fligos?

Resp. Que acerca del numero de testigos Hacd Graf. que ha de aver, ninguna cola dize el derecho, libr. 2. c. 76. lolo dize, que por el dicho de pocos no fe ha de tener aninguno por infamado, fino es qua do ya esta su fama, acerca de hombres hontados, lastimada. Soto dize, que el no puede dar regla mas cierra, fino es la que da la Glofia fobre el derecho, que es, que de agl deliço 2ya

gado, y todos a estos fon reduzidos, ex dotri A rumor sembrado por la mayor parte dela vezindad,o Colegio,o Vninersidad, y que auiedo esto se podra llamar infamia suficiente pa ra poder el juez juridicamente inquirir contra el reo, Soto, m nota los dos casos que vie- m Sot 116 ;2

d fullit.& iu te.q. 6,art. 2.

CASO IIII.

Preg. Para que pueda el juez juridicamete inquirir contra el reo, que indicios son menester, pues ya en el caso passado se dixo, que infamia auia de auer?

Resp. Que quando no ay infamia que no baftan qualefquiera indicios, fino indicios q casi ellos muestren al reo con el dedo, como dizen, y que ellos combiden al juez pruden te contra el reo, antes que comience con derecho a inquirir: assi lo tiene Soto, n Nota el n Sot. 116, 52 que viene.

CASO V.

diuft, & fur. q 6.art.2.pa

p Soto vbi

Preg. Para que pueda el juez juridicamere 422. inquirir contra el reo, qual se llamarà semiplena prouança, pues ya enlos dos casos pasfados se dixo la infamia que auia de auer, y los indicios?

Resp. Que aqua, enla qual no ay mas que vn testigo fidedigno, se llama semiplena pro uança: assi lo tienen Cayetano, o y Soro. P o Caiet.2.22 Para estos tres casos, tercero, quarto, y quin- q.69, att. 1. & to, mirefe el caso primero del capitulo ocheta y dos que fue de denunciacion, inquisicio, sopras o seufacion, en la primera parte, adonde todo lo que en estos tres casos se contiene queda muy bien explicado, y alli me remito.

CASO VI.

Preg Si es bien hecho lo que suelen hazer los juezes de qualquier estado que fean, y es, que quando preguntan al reo juridicamente, y el niega la verdad, le madan que se confies se, porque confessando la verdad al Confesfor , cl Confessor le mande que la diga, pues està obligado a ello, preguntado como lo es por el juez juridicamente, no queriendo abfoluerle, fino lo haze: lo qual ha de hazer el Confessor forçosamente, quando el reo no la

quiere dezir? Resp. Que hazen muy mal en ello, lo qual acontece principalmete en los matrimonios

clandestinos y nulos, como fea menos mal que aya mil matrimonios nulos, y que los que los tienen esten a esta caufa en perpetua fornica. ció, que saber la verdad por aquella via, porque es reuelar la confession, y no guardarle el figilo della. Soto, 9 y fray Manuel Rodri- q Soto vol guez: r dela qual dorrina infiero, como dize, fopr. p.4230 y bien, el dicho padrefray Manuel, qua mal hazen algunos Confessores que conficsin al + F.M.Rod. gunos delinquentes, los quales viendo fu in 6.7 del orda nocencia en la confession, y teniendo dellos judicial cos nocencia en la confession, y teniendo dellos judicial cos clus & auga lastima, les piden licécia para descubrir la co-

felslo de lu innocecia; y fe van a los juezes, y

dizena

sun ic.

dizen, que miren que estan aquellos delin- A juez estando co otros vec cometer el delito, quentes libres, y que ellos lo juraran fi fuere necessario, porque los han cofessado, y faben la verdad: a los quales los juezes les deue de reprehender, diziendoles, que se vayan con Dios, porque aunq algunas vezes condenen al innocente, prouando fer delinquente, menos inconveniente es, que dar ocasion a los reos para mentir en las confessiones, viendo que el dicho de sus Cofessores vaidra mucho para su abono, lo qual con mayor razon se ha de hazer, quado fe trata de alguna caufa ciuil, o criminal, y viene dano à algun particular, de que la sentécia se de por el reo que se acula: porque admitir en este caso el dicho delos Confessores, es hazer la confession adiosa, y . B dar ocasion a los agraciados para murmurar deste Sacramento, diziedo, que enel se peca, y le toman en este caso los vellacos por capa de sus vicios.

CASO VII.

Preg. Si pueden aplicar para si algo los jue zes que no rienen suficiente estipendio?

Resp. Que los juezes gouernadores q no tienen suficiente estipédio en recompensa de su trabajo pueden aplicar para si cinco maranedis por cada hoja del processo criminal, y tres por cada hoja del processo ciuil, como a Cor. de ca lo tiene Cordoua, a al qual figuen fray Luis fibus coleie. Lopez, by fray Manuel Rodriguez, c porque la razo natural dica que la Republica de sub F. L. Lop ficientes estipendios a sus ministros, y no se libra inftr. los dando, auiendo costumbre de tomar vitra negotian.c. de su salario la catidad susodicha para sus alicF.M.Rod. mentos,no fe deue codenar. De aqui fe figue, 1.tom. c 48. que en los lugares en los quales fe toma, no cocl. & nu.I. ay para que poner escrupulo a los juezes fi la costumbre lo ha introduzido, porque parece que los pueblos han consentido en ello por ser relevados de sus señores en otras cosas: verdad es, que si los señores de la Republica les danssuficiente estipendio, no pueden todl.3.eit.19. mar elta cantidad, que vulgarmete se llaman lib.zordina. aceflorias: y coforme a esto se ha de enteder vna ley del ordenamieto,d que prohibe a los

g.110.

e Caict. 2. 2 q.2. arc.5. x juezes tomarlas. en la Summ. verb.herefis

enlo de pœ- le pregunta? nice c.princip,d. s. pag.

tit.24.cap.4. y fan Antonino. S melle ing

CASO VIII.

Preg. Si puede el juez Ecclesiastico, o feglar castigar a vno que cofiessa auer solamere f Nauarro con el pensamiento cometido el pecado que

Reip. Que no puede, ni ay ley que tal mã. 10 num 24. de, quando aquel pensamiento no sue expres fo, ni manificito con algun modo, palabras, g S. Ant. 3 p. o hecho: assilo tiene Cayetano, e Nauarro, f

Nota para aqui con el padre fray Manuel hF M.Rod. Rodriguez, h que algunos casos ay, enlos qua jud cial co. les los juezes pueden proceder contra el reo, clufiz, nu.3. aun que no aya acufador. El primero es, fiel

como lo dize Cayerano. El fegundo, quado I Caiet. 2,22 ay infamia, y indicios contra el reo, porque 9 67. artic.3. entonces puede proceder cotra el por via de inquisicion. El rercero es, quado precede denúciacion juridica puesta para castigo, como fe haze delante del tribunal del fanto Oficio: la qual denunciacion no esotra cosa, sino declarar el delito delate del superior:y solame. te difiere dela acufacion, porq el que denuncia, no està obligado a prouar lo que dize, em pero està a ello obligado el q acusa. El quarto es, quando alguno corrigiendo primero a fu hermano, y visto que no se quiere aprouechar de su correccion, denuncia del como a padre, y no como a juez delante de su Prelado, porque entonces como padre puede poner con prudencia los remedios necessarios.

Y nota, que la costumbre admite, q quado Nota : fon los delitos graves, y no ay quien los acu-

se, el fiscal toma la mano y acusa.

Y finalmente para aqui nota, que juzgado Nota 25 el juez, o otro que tiene oficio publico en pe cado mortal, fi el pecado es feereto, q no peca mortalmente, antes pecarà no juzgando: y que ay opinio, que sel pecado es publico, y se escadalizan de verle juzgar en el mismo pecado en que està, q en este caso peca mortalmente, como lo tiene Nauarro, k el qual K Nauarr.in dize, que lo mismo se ha de entender y dezin reg.de redihablado del juez Ecclesiastico. Pedro de Na- tibas au. 42. uarra I figuiendo a Cordouam afirma, q fino I Nauar. Itb. ay escadalo enel juzgat, no peca mortalmen- aderefitie? te el juez juzgando, aunque su pecado sea pu 4. numita. blico, cuya opinion me parece mejor, figuiedo en esto a fray Manuel Rodriguez: By assi m Cord lib. no deue ser absolutaméte seguida la opinion 9.99. Theol. de Medina: el qual dize, q pecan mortalmete 9 50 pun. 5. los juezes juzgando, estando ellos enlos mis mos pecados: y no mira, que enlas eosas mo-c. 72 di orde rales se ha de hablar con las modificaciones judicial coy limitaciones que ellas piden, dictandolo la clulano.t. lumbre natural: y no considera tambien, que baron aunque santo Tomas, o tenga su opinion: em - 10 S. Thom? pero el mismo santo Tomas P tiene lo contrarin 4 d. 19.q. rio, porque deliberò mas fobre este puro, co- 2. art 2. mo lo adujerte Cayetano, 9 y es opinion de todos los Tomitas, que alo que dize fanto P S. Thoms Tomas enlas Partes, fe ha de dar credigo mas 2. ad 3. que a lo que dize enlos Sentenciarios q com pulo: y esta milma opinion tiene Banez, r di q Calet ent ziendo, que fe ha de dexar la opinion de Syli intimolugae ueftro, quiene con Nauarro, que pecamortalmente el juez que en pecado mortal juzga, r Banez 2.72 y castiga, siendo su pegado publico, como es 9 3 ate.s. tà dieho, y se tocò amuy buen proposto en la nota del cafo 22 del capit. 71. de correcion ; Syl verbo fraterna, en la primera parte , veale que fue correct framny bueno para ello, adonde le dixo tabien ter q vltime quando pecara. D up ; sa sup codasta la and

flab sings

2 Houston

-MODEL - 100 040

.uno.od

variar. refol.

lib. I. cap. 2.

num. 16.

vi dibemp

MENT IN

Nota 1:

CASO IX.

Preg. Si puede el juez viar de algunas dif-Emolaciones, o rodeos, para hazer confessar al reo la verdad q niega, supuesto q tiene lo qel derecho pide para poderle preguntar?

Refp. Que puedelicitamente fingir algu a Salomo 3. na cofa, por la qual la confiesse, como lo hilib. Regu. c. zo Salomon, a el qual fingio querer matar a vn niño, para faber cuyo hijo era de dos madres que le pedian, diziendo cada qual fer fu yo,con fer el marar prohibido por derecho b Couarrun natural y diuino. Couarrunias.b

CASO X.

Preg. Si puede el juez castigar al reo, al qual prometio, que si le cofessaua la verdad, le sol taria dexandole ir libre: el qual confiado en p este prometimiento, la confesso luego?

Resp. Que sino perseuera en la confession que hizo, porque luego la renoco viendo fer falso el prometimiento que sele hizo, q por ella no le puede condenar: mas fi fiendo assi engañado todavia perseuera en su confessió.

bien le puede condenar por ella.

Nota, que en caso que el no la reuoqué, ni tampoco perseuere en ella, viendo q el juez le ha engañado, que si entonces le condenare por lo confessado, que no hara bien, aunque e Couerr. va haziendolo, no por ello fe ha de rener por riarum reso- mal juez, como lo resueluen Couarruuias, y Jut.lib.1. c.2 Pedro de Nauarra, dy fray Manuel Rodrig.

num. 16.

Nota para esta materia que es ilicito descu- C d Nauarrasy brir el pecado que uno sabe fuera de la con-F. M. Rodr. fession en secreto, siedo oculto: y assi el tescao del or tigo que es preguntado del juez injustamenden jud. con te, y contra derecho, puede responder co bue & cap. 7. con na conciencia, que no fabe nada de lo pregun elaf, & sum. tado:porque conclusion es muy aueriguada 8. de todos los Teologos, que el Sacerdote que fabe algun pecado en confession, puede (sien do preguntado del por el juez) responder, a no sabenada: y responde verdad pues no lo fabe demanera, que elle obligado a manifeltarlo en aquel fuero : y lo mitmo parece que se ha de dezir en esto q vamos diziendo, refpondiendo el testigo, que lo que sabe en secreto, que no sabe nada que este obligado a D descubrir: y desta manera se ha de interpretar la pregunta del dichojuez: conviene a faber, fi sabe algo que segun derecho este obli. gadoa descubrir, atento que el juez no tiene poder para inquirir del crimen, fino es cone Scoto in4. forme lo que ordena el derecho? Y cierto es; dife. 13. q.4. que el derecho no le da lugar para hizer in. quificion de algun particular delinquente, fif s. Thom. no ay contra el indicios graues, y infamia, y 2.2.q.63. art. vna fofpecha muy vulgar, casi por la mayor i. parie de la Republica: y coforme a esto se ha de entender lo que comunmente tratan los g Gerson in Doctores Escoto, e santo Tomas, fy Gerso:3 Alphab. 34. y lo mismo se ha de dezir quando el testigo

A injustamente es preguntado, si sabe de oydas de cierto delito oculto, porque esta pregunta tiene tambien este sentido: conviene a saber, hoyo el crimen, que conforme a derecho no es oculto.

> Y hota, que fi el juez con demafiada perti- Nota 3. nacia y malicia preguntare al testigo, no solamente si sabe vna cosa, mas aun si la sabe seeretamente, haziendole fuerça que respoda, reuelando el dicho crimen, peca mortalmente,y no puede el juez por este testimonio pro ceder contra el delinquente; pues este testimonio mana de la injusticia que el cometio, haziendo fuerça al testigo, v assi no es juridico para que haga fe. Verdad es, que fi cliuez no hizo fuerça al testigo para reuelar el dicho erimen, sino que el le descubrió por su voluntad, puede con este dieho proceder el juez contra el delinquente, atento que la injuria y pecado que otro haze estando cliuez innocente, no le impide para que pueda pro.. ceder contra el delinquente, estando ya enterado que lo es. Esto es de tray Manuel Rodri h F.M. Rodi guez, h que casi por pertenecer a lo primero voi supra. preguntado, seanadid aqui. Y assi nota, que este cato es muy ordinario entre juezes: y q elte, y el caso passado no es todo y no, porque aquel trata quando el juez finge alguna cofa para facar la verdad al reo, fin prometimiene to, lo qual siempre es licito, y aqui se trata con el, y por esso no lo es. Finalmente nota para este caso el caso 14. del cap 62. de cofessor, adonde se traro bie lo a se ha tocado en ante a de este caso, acerca de quando el juez pregunta ul reo, o testigo, no segun derecho Vease.

> CASO XI. Preg. Iuan pide a Bartolome veinte ducados, Bartolome niega deuerselos, Ivan pruena co. testigos q fe le deven, y pidefelos delance el juez; el qual sabe cierro q Bartolome no los dene, y assile dio por libre: Si el juez pecd, y si està obligado a dar a Iuan los veinte ducados, pues no juzgo fegun lo alegado y prouado lo qual ettaua obligado a hazer?

Resp. Que aunque es veidad que en femes jante cafo, y en otros como el, peque el juez, y algunas vezes mortalmente, por ir contra lo que deue a su oficio, prenaricado la ley, o por el escandalo q en ella se puede dar viendole juzgar al reues de lo alegado y prouado, que con todo ello no tiene obligacion de restiguirle ninguna cosa, pues por ello no le quità nada que fueffe fuyo. Soto.i

CASO XII.

Preg.dos cofas La primera, fi el juez puede pag. 251 a preguntar a vn teo que há confessado la deli to por sus companeros. La segunda, si el confessor podra amonestar al reo que los descubra,el qual no ha querido fiendo le preguntas de por el juez que lo diga? Refps

i Soto Hb.32 d faftit & id re.q.6.art. 54

Segunda partes

reo por lus companeros, no autendo contra ellos infamia, ni indicios, fino fueffe que eftè ya conuencido fobre algun delito, que aunq se huuiera acogido a la yglesia para fauorecer fe en ella le facaran della, por no fauorecerfe en ella semejantes delitos y pecados. V.g.como a los ladrones y hechizeros, y otros desta fuerte a quien no vale la vglesia, que son muchos:porque entonces bien puede preguntar a Nauarra te le por el'os, aunque no aya contra ellos infasom, restle. li mia, ni indicios: annque Nauarra a dize, que hro 2.cap 4 tampoco por estos le puede preguntar, mas no niega poderlo hazer quando el delito de lu propia naturaleza, no se podia executar sin compañero, como es vn pecado de Sodomia: B lo qual no ay en vn pecado de hurto. Mas fi en el delito que fueron los compañeros del reo no huuo nadadesto, ni ay en ninguna manera cargo contra ellos, no puede preguntar el juez al reo por ellos, como lo dizen comúmente los Doctores: empero aduierta fe, que figuiendo a Soto, como se ha de seguir, que por latrocinio no se entiende, ni fenala qualquiera robo particular y secreto, porque solo son dichos ladrones para este efero aquellos que cercan los caminos, y có animo de robar a quantos pudieren, se conjuraron en vno : ŷ assi a qualquiera dellos que se coja, con derecho puede ser preguntado por sus companetos, para obuiar y estoruar el mal publico. Y C por tanto aquestos solos son los que no gozá b Cap. inter del privilegio de las yglesias, vt patet in iure. b Adonde nota de camino, que quado a vn reo vale la yglefia, y el juez le faca della, y no le quiere boluera ella, que no està obligado el reo a responderle la verdad que le pregunta sobre el delito que ha hecho, y porque le saco de la yglesia, aunque aya todo lo que el de recho pide, para que le pueda preguntar juri-& Banez de dicamente, como lo resnelue Banez; c porque iusti. & iure. aun le falta esto, que es boluerle a la yglesia, pues està obligado a ello.

q.67- art. 20 col.415.c.

bis and b

alia,

A lo segundo, que el confessor està obligado a amonestar al reo, quando es de los gino fauorece la yglefia, como queda dicho, a que D descubra sus companeros: lo qual se ha de en render quando no estuuiessen emedados, por que si lo estan , no puede descubrirlos, ni el mandarselo. Y de la misma manera se ba de a. uer el confessor con el reo, quando el delito està por venir, y es en dano no solamente de la Republica, sino tambien de tercero. V.g. como si muchos se juntaron para matar a Pedro, y prendiero a vno, y le pregunta el juez por sus compañeros, todos los quales se avia concertado de matar a Pedro, y hanlo de hazer, obligado està a desembrirlos, y el confesfor a mandarle que lo haga, porque le remedie el dano que està por venir al tercero; y es

Resp. Que el juez no puede preguntar al A to tambien se ha de entender, quando no ef- d Soto de se touisse leguro que no le quia de venir ya a- cre.tegen & quel dano, porque fi lo eftà, ni los puede def- bro z. q. 6.p. cubrir, ni el confessor mandarfelo. Fray Do- 56. mingo de Soto, d fray Manuel Rodriguez, e eF.M, Rod. Cordoua, fy Soto, & Adriano, h Enriquez, i c. 3. del or. Siluestro, k y Cayerano, l Pedro de Nanarra, m den judicial y Nauarro: n el qual anade, diziendo, que en 4. semejantes delitos peca el juez no pregunta- f Cordo. fudo por los coplizes reos, y el reo en no def- per Sotu vbi cubritlos, y el confessor en no mandarle que supra. lo haga; como tábien lo dize Alcozer, y fray Manuel Rodriguez, oy fray Domingo de So g Soto de iuto: P lo qual como dize el padre fray Manuel bro 5. Rodriguez, fe ha de entender, procediendo h Adriano el juez juridicamente en la inquisicion y in- quodlib. rr. terrogacion, porque no procediendo juridi- in respo .ad camente, ni a fi, ni a los complizes està obli- ad 2. argum. gado a descubrir. Y rambien se ha de notar, que no ha de pre

guntar el juez de los complices, fino es en los cafos que pide el derecho, como es los que i Enriquez arriba quedan dichos, y otros semejantes: y Gand in gat no ha de preguntar por algun coplice en par- lib. q. 33. ticular, diziendo al reo: Dime fi fulano ha fido tu compañero en el hurtar, fino deue in- K Sylueftro quirir en general, diziedo, Que compañeros tit. inquifit. has tenido en este crimens Y estan los juezes 1-9 3. 5.3. & obligados a declarar a los reos, en que modo 9.4.8 5. & ti y casos estan obligados a descubrir los compañeros, o dandoles licencia para que se a- la laieran. oconsejen con hombres doctos, como lo han puse.17. de hazer: y no dandoles esta licencia, dize el Doctor Nauarro, 9 quien ofaria librarlos de m Nauar.vbi pecado mortal? principalmente si lo hazen supra. persuadidos, ser justo por qualquiera via des inter ver. 12. cubrir los desitos, y para que seá tenidos por qua conclusa. juezes rigurosos, constriñendo a los reos a pag. 456. nu. descubrir a los complizes, contra los quales 334. y 335. ni ay infamia, ni indicios, antes puede fer q esten emendados delante de Dios. Y aun anat o F.M. Rod. de el mismo Doctor Nauarro, que menos li- c. ro. del orbraria el del pecado morral, quando con tor- den judicial mentos los quisiesse constrenir a ello, cessando la dicha infamia y indicios, saluo si el dep Soto de seliso consessado successado sociales. lito confessado fuesse de tal calidad, que sin creto tegen. compania no se puede cometer, como es vn membr. 1. q. pecado de Sodomia, adulterio, y otros desta 6.P28 17. Inerre, como queda dicho.

Licito es tambien al juez preguntar por 9 Nauarr c. los copaneros, aunque no aya precedido con tra ellos infamia, quando pregunta, no para r Cordo ficastigar fino para emendar como padre, y co- per Soiu de rregir, como lotiene Cordoua: 1 lo qual co- teg.fect q.4. mo dize el padre fray Manuel Rodriguez, s concl.7. noten los Prelados regulares en sus visitas, Nota. 2.
pues ellas van endereçadas para como padres voi supra. remediar, quitando las ocationes del mal.

Note tabie los subilitos, q no tomé de aqui Nota 3. ocalion para descubrir a sus Prelados, como inbe-unnunce

princip. Nota Ia

h Silgeft ver

pag. 359.

Nota .

num.9.

a padres, lo que conforme a derecho es ilici- A con foreissimos testimentos se descarga? to descubrirselo como a juezes, pues no les consta, ni facilmente les puede constar, que procederan como padres. Y auifo a los confessores, que quando mandan à los reos def. side auf d'enbrir los complices, le tenga bien mirado, y consultado, no fiandose de su parecer: y fi poralguna via pudieren libraral reo defta obligacion de descubrir los complices, inclinenfe a ello, y quando no pudieten hazer me nos, enseñen a los reos para que no manifieften mas de aquello que pide la necef idad pu blica y particular. Para este caso fera mui bue no el caso quinto del capitulo ochenta y ocho que serà de reos: mirale. CASO XIII. B

Sunsilado o 20 Preg. Si el juez està obligado a no condenar a vn reo a muerte, el qual es digno della por razon de un delito que ha cometido:por que sabe por indicios bastantes, que si le codena à la muerre que merece, se condenara el de fuft. & iu. anima del ral reo, y que si le libra, se saluara: q. 1. artic. 2. porque mudando vida y costumbres, hara vi da de vn fanto?

Resp. Que aunque lo sepa por reuelacion b F.M.Rod. està obligado a condenarle a la muerte que concl.o. ou. merece, segun lo alegado y prouado: Soto, a y F. Manuel Rod. b y esto es comú de todos.

Nota para esta materia, que ninguninnocente, prouado nocente y delinquente en el fuero exterior, se puede defender de la justi- c eia por defender (u vide, haziendo la fuerça, y resistiendola con armas: porque si este se pu diesse defender, se daria una guerra justa de entrambas las partes: pues es cosa cierta, que la justicia justissimamente le acomete en este cafo:por tanto fe ha de dezir, que puede el in nocente para su defensa hazer todo lo q no es fuerça, ni resistencia con armas, y no puede hazer violencia, aunque della no sucedan e Aragon 2. heridas : assi lo viene Aragon, e prouandolo 2.0.69. art.4. con buenas razones contra Sotorel qual dize, que puede el tal hazer qualquiera violencia, para su defension, no aviendo escandalo, ni hiriendo al juez,o a sus ministros. Yo, como d F.M.Rod. dize fray Manuel Rodriguez d en este caso, D vbi fup. cap. viniendo algun particular a confessarse con-133 concl.& migo, no le condenaria a pecado morral, alegando ser innocere, y que tiene por cosa cierta, que su delito no puede estar proua lo demanera, que el juez con justicia lo pueda pre der: y esto defendiendose y haziendo refilte cia sin escandalo, y procurando no hazer mal al juez, ni a sus ministros. Y en este caso entid do ser la opinion de Soto verdadera.

CASO XIIII

CWHO BY TO Preg. Si puede vn juez condenar avn red que tiene preso, el qual sabe euidentissimamente ser el el malhechor, mas con todo esto el reo prueva legitimamente no ferlo, antes

Segunda partes

Rafp: Que no puede el juez condenarle, y file condenare, està obligado a restituir le to do el daño que le viniere por hazer contra justicia, porque faliando legitimas prouacio- e Ff Theola nes, el juez no tiene jurisdicion ninguna. Flo 9 de iaiuft. res Theologicarum, e y Soro. f Nora el cafo iudican. que viene forço samente.

CASO XV. Preg. El juez sabe certissimamente, que va 1e.q 4. art. 28 no que tiene preso està sin culpa de lo que le pag.430. acufan, y fe lo prucuan con baffantes testimo nios falfos y prouança, Si puede fin pecado g Armill, vet condenara este, segun lo alegado y prouado; botudex, nu aunque como està dicho falfamente, supues: me. 36. to que ha hecho rodo lo que ha sido possible para librarle, y no puede: y supuesto q came fitt. & furest bien ha manifestado al pueblo su inmocecia, bro s.q 4 ae pues en ello no haze agrauio a los teftigos, tic.z. pagina porque si saben que juran falso, tendrá su me 404. recido:y fi con buena fe engañados, pienfan I Raimund. que dizen verdad, mayor es el derecho del fasum Con innocente, al qual no poede danar su buena . q. 149. fe, como todos vninerfalmente lo coffesfan, K s. Thom,

que ha de hazer para librarle? un the vola y fu Comen. Refp. Segun Summa Armilla, g Soro; h y 2.2.9.64, are. el santo Raimundo, i santo Tomase & y su 3' Ad saquod Comentador, que el juez puesto en semejan- 160 6, air. 3 J tesangustias, està obligado en qualquiera cau & modlib 20 sa, assi ciuil como criminal, condenar al que art :. segun lo alegado y prousdo se le prueus ser m Rosella culpado; aunq fepa (como està dicha) el juez verb. pez \$ claramente, que no lo es: lo qual es contral n Nauarr to Adriano, l que dixo, que solamente lo podia mo i rest tu. hazer quando la caula fue civil, y no etim? [lib. 2 cap.36 nal: y lo mismo dize Roseli, m y Pedro de num 160. Nauerra: n empero que si es criminal, q aunque fuelle supremo juez, no le puede conde o Natur in nar, sino que siendo inferior, le ha de remirie 21, nu 9. al superior: y li es superior, librarle. Y esta opis p Couarrus. nion tiene Pedro de Nauarra per mas prougalliba. variara ble empero lo mas provable es lo dicho, v lo refol. c.i. que le figuery afsi nora, que legun Soto, y Si ma Armilla el juez inferior en eltes angul- 9 Magilt. in tias merido, no està obligado a remitirlo al 3.d.33. q.4. fuperior, aunq fi lo quiere remitir tera buent rAbulent fu no lo baze, ni quiere, o no puede fin peca- Exod. q.6. do, initando en ello la parte, le puede enadenar: imò, que no puede en conciencia li-bratle, auiendo hecho todo su possible, y las citas si dece diligencias necessarias para librarle, y no pue fic. Præsid. de, Bi non sit additus ad superiorem, vel fatione feandals, posque està muy lexos, & tes vigers toa. Andra esto es, que la causa lo demanda, y da bozes: to suis noues v esto, alsi en caufa ciuil como eriminale alst lieueract. de lo ensend juntamente con fray Domingo de ailegats Soco, y con Armila, y con los demas Naua-

f Soto 11b. to de wit. & iu=

tro, o Couarrunias, P Magister, 9 Abulense, & Ricanto VE Bartulo, S Ioann. Andreas; t Ricardo, V Soros retert Sories 9.27.art.2.

b Fl Theol. vbi fupra.

den judicial concl.& nu.

d Cordon libro 1. qq. q.

e S. Thom. 2 2 9 64 are 6.3d 3.

fF.'M. Rod. cluf.10.

D' Hoor days

el qual dize, que esta sentencia de santo To- A Cayerano, i y Cordoua, eitado por algunos, i Cater. 2.22 mas es la mas prouable, y la q fe ha de feguir. a Calet. 1.2. Y Armila vize: Hanc viam fequitur Catetanus,2 G vninerfaliter Doctores: que determinatio ortu habuit ab Ambrosio super Beati immaculati, & ided tenenda i aquam vera, & iufta: ait Armilla: posque en tal cafo Iudex in quant u iudicat, non eft per sona prinata, fed publica, ergo non fecundu prinatam, fed fecundum publicam fcientiam procedere debet : y en tal caso no le condena el, fino los testigos, y las leyes; de las quales es mi nistro: lo qual es contra Flores Theologicarum, b que dize, que fiendo inferior eftà obli gado a remitirlo al superior juez: y lo mismo c F.M.Rod. tiene fray Manuel Rodriguez, diziendo, no c.12. del or. tener por verdadera la opinion de Soto, que p dize, que no està obligado el juez a remitir el inocente al juez superior en este caso, infiriendo que pecarà mortalmente, no viando deste remedio, como lo dize tambien Cordo ua: del qual añade, que aunque entienda que no ha de aprovechar nada su dicho, remitien do la causa al superior, està obligado a remitirsela, para que no de sentencia injusta: y dize ser esta opinion de santo Tomas.e Y en co clusion conceden Cordoua, y fray Manuel Rodriguez, f poder hazer lo preguntado en causa ciuil: empero no en criminal, y que la vbi supra co sentencia de los que dizen, que no està obligado a remitirle al superior por estar muy lexos, o por no fufrir el negocio dilacion, fera verdadera pleiteandose sobre eausa civil:empero por agora me parece lo de Soto, con los demas ser bueno: y lo mismo puede hazer el mjuez supremo si a el se ha lleuado la causa, o on mu por via de apelacion, y remitiendofela el inferior, quando en no hazerlo se huuiesse de seguir escandalo, o leuantarse derrepente algua gran daño; porque auiendo esto, el inferior no està obligado a dexar el oficio, fino q puede y deue de condenarle, fino quiere, ono puede remitirle al superior, porque la parte infta: y lo mismo puede hazer el juez supeg Nauar vbi rior, y deue: y aun lo mismo confiessa Nauafup.nu.163. ria g por estas palabras: Ita plane nos fatemur. quod fi in eas effet angustias iudex coniectus, quod D necessario incumberet absolutio, vel condemnatio. & non poffet ad Superiorem remittere, nec officio cedere, propter feandalum, vel aliud magnum damnum repento fubortum, poffer condemnare ad vitandum maius malum, magis enim tenetur bono Communi succurrere, Otra cosa seria si po huniesse esto; porque en tal caso, obligado està el juez inferior, no estando en estas angustias, h Alexan de segun muchos, a remitirle al superior para q Ales 3. p. q. le juzgue, procestando Asseueranter innocentia 2 ad viti. ar- eius, & ad tempus personam indicis exuendo cora gum. & q.34 Superiori, personam agere testis post delatam illi memb.1 act. caufam, & iudex supremus tenetur llum abfolwere: assi lo enseño Alexandro de Ales, hy

cootros muchos: lo qual dize Nauarra, | que q. 97. art. 2, estos Doctores entienden quado el juez pue- K Cordoua de hazer esto, assi inferior como superior, sin lib. r. qq. q. escandelo: fray Manuel Rodriguez m dize ef- 37. tas palabras: Verdad es, que fi de dexar el ofi. I Naparr. vb; cio naciesse escandalo, o miedo justo, podria supra nu. 154 en este caso juzgar, segun lo alegado y proua do:porque la priuada viilidad del innocere, mF.M.Rod. no fe ha de conferuar con perdida y dano pu vbi sup. con blico: y assi quando teme el juez que ha de fer muerto del Principe, o del pueblo, no ma n siluelt ver dando marar al innocente le puede condenar bo iudex... a muerte, como lo dize Rosela: lo qual dize, d.s. que tiene por verdadero, aunque lo corrario tiene Silueftro, " cada qual deftos Doctores o Orellana procura esforçar su opinion: Opinio Soti, & Ar sus escritos mille, & aliorum tenentium partem affirmatiua 2.2.9 67. ar. nunc mihi videtur, verior & opinio caterorum af- 2. ferentium partem negatiuam fecurior. Y finalme P.S. Thom. te digo ser la opinio de Soto mas verdadera, vbi supra, por ser tambien del do dissimo padre y maes tro Orellana: o el qual despues de auer refe. 9 Maior, dif. rido la opinion de los que dizen que no pue ficul. 33.9.4. de condenarle, refiriendo la segunda dize eftas palabras: Secunda fententia extrema eft, in rS. Anton. 3 omni causa quicumque index debet, segui in pro. p. tft. 9. c.z. nuntiandis sententijs scientiam publicam contra s Abulchifuprinatam. Y despues de auer referido a fanto per Exodica. Tomas, Pa Soto, a Couarruvias, a Iuan Ma- 23 9 6. yor, qy à san Antonino, r y al Abulense, s y e Turrecrem a Turrecremata, t desta opinion, dize, sed in can.iudic. 3. ter omnes has fententias fecunda fententia extre 9.7. ma qua est D. Thoma, est allerena tanquam cer-tissima, & quantum viderur ratione D. Thoma de . 67. at 6 p. g. ma, que est D. Thoma, est asserenda tanquam cer- v Bañez de monstrata: y assi la puedes seguir, que tabien 4 9 col. 2.4 latiene Banez. V CASO XVI. xS. Thom.

Preg. Si puede el juez codenar al reo que 2 2 q.67. arc. nadie acula? Hat minimum and the second

Resp. Que no, ni en causa ciuil ni criminal, de int & iny que G lo haze, està obligado a restituirle et re q.4 art.3dano que le viniere por ello. Santo Tomas, x pag.407. Soto, y y Flores Theologicaru, zel qual anade a esto lo que todos dizen comunmente, y z Fl. Theola es, que algunas vezes la infamia que ay de v- q de injuit. na cofa corra alguno, ella sirue de testigo acu ma Confest. sadorelo mismo que los autores citados tiene lib.2.tit.51q. fray Manuel Rodriguez: ael qual dize: No 244manda el derecho natural expressamente a los juezes, que no procedan en las eaufas cric a F.M. Rod. minales para efeto de castigar al delinquen- c.s.del orde te sin saber quien le acusatempero el derecho sudicial co-Canonico y Civil lo ordend assi: b y es muy cluf r. nu. 2. conforme al derecho natural: y alsi habian b Cap filegi do desto S. Pablo & dixo: No es costumbre de timum de ac los Romanos condenar algun delinquente culant illsin que ava contra el algú acusador; a lo qual cius fide of acudid Christo nueltro Senor, diziendo a fic. Præsidis. la muger q tenia delante de si presa poradul * Acto. 5.

Segunda porte.